Universidad Internacional de La Rioja

Máster Universitario en Derecho Penal económico

Límites del delito de blanqueo de capitales. Especial relación con el delito de receptación.

Trabajo de fin de máster presentado por: Juan Blas López Rodríguez.

Titulación: Máster Universitario en Derecho Penal Económico.

Área jurídica: Derecho Penal.

Director: D. Rubén Pérez Cordón.

Ciudad: Huelva.

16 de julio del 2020.

Firmado por: Juan Blas López Rodríguez.

Índice

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS 6

1. Listado de abreviaturas. 6

2. Listado de siglas. 6

RESUMEN 7

I. INTRODUCCIÓN..... 9

II. EL BLANQUEO DE CAPITALES..... 10

1. Antecedentes históricos: el nacimiento del blanqueo de capitales. 10

2. Concepto y bien jurídico protegido. 12

2.1.El concepto de blanqueo de capitales. 12

2.1.1. Referencias normativas y gubernamentales. 13

2.1.2. Referencias doctrinales. 14

2.1.3. Posicionamiento 15

2.2.El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales. 15

2.2.1. Aspectos generales. 15

2.2.2. Posicionamiento en torno al bien jurídico. 17

A) El buen funcionamiento de la Administración de Justicia. 17

B) El orden socioeconómico. 17

3. Fases del blanqueo de capitales 18

3.1.Primera fase: colocación. 19

3.2.Segunda fase: distracción. 19

3.3.Tercera fase: reintegración. 20

4. Modalidades 21

III. LÍMITES DEL BLANQUEO DE CAPITALES..... 24

1. Introducción. 24

2. Breve referencia a la evolucíon normativa del blanqueo de capitales aplicable en España desde su primera aparición hasta la reforma del Código Penal operada en el 2010. 24

2.1.Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico de ilegal de drogas (en adelante LO 1/1988). 24

2.2.La Convención de Viena de 1988. 25

2.3.Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y la Ley de Enjuiciaminto Criminal en materia de tráfico de drogas (en adelante LO 8/1992). 27

2.4.Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 10/1995). 29

2.5.Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 15/2003). 30

2.6.Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 5/2010). 30

3. Alcance del tipo de blanqueo de capitales. 32

3.1.Consideraciones generales 32

3.2.Análisis y fijación del tipo básico de blanqueo de capitales (301.1 CP) en relación con las modificaciones operadas por la LO 5/2010. 33

3.2.1. La determinación del delito antencedente. 33

A) Breve referencia al concepto de delito antecedente 33

B) Evolución del concepto de delito antecedente: de un sistema de *numerus clausus* o casuismo a un sistema abierto. 34

C) El concepto de *«actividad delictiva»: l*a prueba y consecuencias de su incorporación. 34

D) Concreción de los límites del delito de blanqueo en relación con el delito antecedente. 39

3.2.2. Teorías relativas a la aplicabilidad del elemento intencional. 39

A) Breve introducción al problema interpretativo. 40

B) Teorías intepretativas. 40

C) Posición jurisprudencial. 45

D) Posicionamiento en relación con el elemento intencional. 46

3.2.3. Punición del autoblanqueo. 47

IV. RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN 50

1. Breve análisis a la receptación. 50

2. Posible confusión con el delito de blanqueo de capitales. 52

2.1.Similitudes existentes entre el delito de receptación y el delito de blanqueo de capitales. 52

2.1.1. Análisis genérico. 52

2.1.2. Especial referencia al bien jurídico protegido y al ánimo de lucro. 54

A) El bien jurídico protegido. 54

B) El ánimo de lucro o *animus lucrandi* 55

2.2.Delimitación jurisprudencial: STS 8288/2003, de 19 de diciembre. 59

2.3.Concurso de normas. Solución al problema. 60

V. CONCLUSIONES 65

VI. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS 69

1. Doctrinales. 69

2. Jurisprudenciales. 76

3. Normativas. 77

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.

1.Listado de abreviaturas.

art.: artículo

coord.: coordinador.

dir.: director.

doc.: documento.

Dr.: Doctor.

ed.: edición.

núm.: número.

p.: página.

pp.: páginas.

vol.: volumen.

2.Listado de siglas.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CEE: Comunidad Económica Europea

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CP: Código Penal.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

ECLI: European Case Law Identifier.

FD: Fundamento de Derecho.

FJ: Fundamento Jurídico.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

ISSN: International Serial Number.

LO: Ley Orgánica.

RAE: Real Academia Española

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

WWW: Word Wide Web.

RESUMEN.

El delito de blanqueo de capitales, desde su primera incorporación en España en el año 1988, ha sufrido una constante evolución en forma de reforma penal, que le ha llevado a ampliar sus límites hasta el punto de ser necesario una delimitación del mismo. Una aplicación literal de su contenido nos lleva a soluciones absurdas, principalmente, por la inclusión en el año 2010 del concepto *«actividad delictiva»,* la previsión del *«autoblanqueo»* y la reincorporación como conductas típicas de la *«posesión y la utilización»,* que nos lleva, además, al debate que surge en torno a la existencia de dos teorías sobre las conductas que se prevén en el tipo básico y su relación con el elemento intencional recogido en el mismo. Por último, en relación con esta problemática, surge otra respecto a la existencia de una posible relación concursal entre la receptación y el blanqueo de capitales y su resolución.

Palabras clave: blanqueo de capitales, límites, delito antecedente, autoblanqueo, receptación.

ABSTRACT.

Since its first incorporation in Spain in 1988, the crime of money laundering has undergone a constant evolution in the form of criminal reform, which has led it to extend its limits to the point where a delimitation of it is necessary. A literal application of its content leads us to absurd solutions, mainly because of the inclusion in 2010 of the concept of *«criminal activity»*, the incorporation of *«self-laundering»* and the reintegration as criminal conducts of *«possession and use»*, which also leads us to the debate that arises around the existence of two theories about the conducts that are envisaged in the basic type and its relationship with the element collected in the same. Finally, in relation to this problem, another arises about the existence of a possible concurrent rules between reception and money laundering and its resolution.

Key words: money laundering, limits, antecedent crime, self-laundering, reception.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, en primer lugar y con carácter general, tras un breve estudio del delito de blanqueo de capitales desde una visión histórica y dogmático-jurídica, abordaremos el análisis relativo a la identidad y los límites de esta figura delictiva.

Este tipo penal ha sufrido una constante evolución y desarrollo, en forma de múltiples reformas, desde su nacimiento, a nivel internacional, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por España el 30 de julio de 1990. La Convención de Viena estableció, en su artículo 3.1 b), el deber de los Estados de tipificar, en su legislación interna, conductas derivadas de los beneficios obtenidos por el Tráfico de Drogas, calificadas, hoy en día, como Blanqueo de Capitales.

Concretamente, en España, ya podíamos afirmar que se brindaba la protección exigida con posterioridad por el citado instrumento internacional. Sin embargo, no con la amplitud requerida. Se incorpora por primera vez esta figura delictiva en marzo de 1988[1] como forma específica del delito de receptación en relación con las ganancias obtenidas del tráfico de drogas. Sin embargo, no es hasta el año 1992 en el que el legislador español, tras una nueva reforma[2], incorpora lo establecido en la normativa internacional[3], ampliando las conductas típicas y añadiendo una modalidad imprudente. Desde ese momento, hasta la redacción actual prevista en el artículo 301 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se ha ido ampliando la capacidad de alcance del delito de blanqueo de capitales de una forma impensable en los momentos iniciales.

Las reformas referidas, fruto de la presión internacional, han ido dirigidas a ampliar las conductas entendidas como «*blanqueo o lavado de dinero*», así como el delito que le antecede, pasando de la limitación inicial (referida únicamente al delito de tráfico de drogas) al concepto indeterminado de *«actividad delictiva».* Estudiaremos cómo este cambio

[1] Mediante la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, se modifica el artículo 564 bis f) del Código Penal vigente en ese momento.
[2] Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.
[3] Tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas como en la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

legislativo ha generado que se entienda como delito antecedente cualquier modalidad típica capaz de obtener un beneficio patrimonial, sin importar la gravedad de la misma.

Por ello, tal como afirmamos al inicio, en el presente trabajo comprobaremos las consecuencias de estos cambios en relación con los límites y la identidad del blanqueo de capitales. A este respecto, uno de nuestros fines principales es poder concretar su alcance real en la práctica penal y establecer qué conductas son subsumibles dentro del blanqueo *stricto sensu.* Concretamente, vamos a hacer hincapié en el análisis de la reforma operada en el año 2010[4] del CP, en la que nuevamente se amplía el tipo básico de blanqueo de capitales, incluyendo dentro del elenco de conductas la posesión y la utilización, dando lugar a una enorme discusión doctrinal, especialmente en el ámbito de la modalidad conocida como autoblanqueo.

A continuación, fruto de las cuestiones ya avanzadas, comprobaremos la existencia o no de un posible conflicto en forma de concurso aparente de normas entre el blanqueo de capitales y la receptación, afín a la literalidad del injusto de blanqueo de capitales. Por ello, vamos a tratar de delimitarlos, intentando establecer unos criterios que nos permitan decidir, siempre con el máximo respeto a la esencia del derecho penal, qué figura aplicar en cada caso.

Por último, consideramos esencial, tras abordar la temática presentada, poder concluir si es necesaria o no una nueva reforma del blanqueo de capitales que nos permita poner fin a la problemática desarrollada en el presente trabajo.

II. EL BLANQUEO DE CAPITALES.

1. Antecedentes históricos: el nacimiento del blanqueo de capitales.

Podemos afirmar que el «*blanqueo o lavado de dinero*» existió incluso antes que la creación del propio dinero. En la Edad Media ya se utilizaban prácticas para intentar disfrazar los ingresos que provenían de las actividades ilícitas, entre ellas, la usura, que fue declarada delito (URIBE 2003) en el Siglo VIII[5].

[4] Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
[5] Concretamente, durante el reinado de Carlomagno (ARGÜESO 2018).

Respecto del concepto actual, tiene su origen al inicio del siglo XX. Dicho término se acuñó para: «…*denominar la operación que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos producto de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía*» (URIBE 2003, p.1). Concretamente, podemos ubicarlo entre los años 20 y 30, en Estados Unidos, coincidiendo con el auge de las mafias italianas que blanqueaban en las lavanderías el dinero obtenido de sus actividades delictivas. El mecanismo que empleaban para tales operaciones consistía en introducir el dinero ilícito en sus negocios de lavandería con el fin de que fuera imposible identificar la procedencia del mismo[6].

Sin embargo, el nacimiento normativo del delito de blanqueo de capitales es relativamente reciente. Podemos afirmar que los primeros intentos de frenar conductas que, hoy en día, son calificadas como blanqueo de capitales, se dieron entre los años 70 y 80 del siglo XX. Concretamente, en Italia y Estados Unidos, a causa del crecimiento imparable de la actividad criminal organizada y las ingentes cantidades de dinero que generaban las actividades delictivas que aquéllas desarrollaban.

Por ello, surgió la enorme necesidad de configurar medios punitivos que frenasen y desincentivasen al crimen organizado, imparable hasta el momento, pues, a pesar de que ya existían figuras penales que podían intentar combatir el problema planteado, tales como la receptación y el encubrimiento, la regulación de las mismas no era suficiente. Por tanto, era necesario la creación de una figura penal que evitase, con mayor efectividad, el acceso ilícito de los beneficios obtenidos, principalmente del narcotráfico, al circuito lícito de mercado y, por ende, frenase el desequilibrio y los perjuicios que ello creaba en la economía.

Como consecuencia de lo expuesto, podemos afirmar que la tipificación del blanqueo de capitales nació para dicho fin: evitar que la criminalidad organizada introdujese en el mercado los beneficios obtenidos delictivamente, generando con ello una confusión de capitales e impidiendo identificar la proveniencia del dinero. Con ello, además, se limitaba el crecimiento de dichas organizaciones, originado a causa del enorme flujo de dinero al que accedían por causa de la rentabilidad de sus actividades delictivas.

[6] Al respecto, Al Capone fue condenado en 1931 en Estados Unidos por delito de fraude fiscal. Y ello, por utilizar sus lavanderías para introducir sus fondos de origen ilícito (SILVENTE 2013), ya que, aún no estaba regulado el blanqueo de capitales como tal.

Esta necesidad hizo que Italia introdujese en su Código Penal el delito de blanqueo de capitales en 1978, a través del Decreto-Ley 59/1978, de 21 de marzo, que, posteriormente, se convirtió en Ley 191/1978, de 18 de mayo (DE MOSTEYRÍN 2016). En Estados Unidos, antes de su inclusión normativa, se puede concretar que se empleó, por primera vez, el término blanqueo de capitales en 1982. Concretamente, en el asunto *US c. $ $4.255.625,39*, por el dinero presuntamente blanqueado procedente del tráfico de drogas proveniente de Colombia (JIMÉNEZ 2016). Normativamente, Estados Unidos aprobó, en 1986, la Ley de Control de Blanqueo de Capitales[7].

A partir de ello, la necesidad de regular normativamente la punición del blanqueo de capitales se generalizó. Al respecto, por su enorme influencia a nivel internacional, debemos destacar la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988[8] (en adelante Convención de Viena de 1988).

2. Concepto y bien jurídico protegido.

2.1. El concepto de blanqueo de capitales.

Con carácter inicial, cabe advertir que no existe unanimidad en el empleo del término blanqueo de capitales[9]. Por tanto, no es fácil optar por una definición para dicha figura delictiva[10]. Desde que en Estados Unidos se empleó, por primera vez, el término *«money laundering»* (lavado de dinero) se ha ido desarrollando, a lo largo de los años, normativa y doctrinalmente, un concepto en el que queden abarcadas las conductas entendidas como blanqueo de capitales con la finalidad de unificar criterios en la tipificación de esta figura delictiva.

---

[7] *Money Laundering Control Act.*

[8] La misma, fruto de la problemática desarrollada, destacó la necesidad de tipificar penalmente las conductas entendidas hasta el momento como blanqueo o lavado de dinero. Todo ello fue con el fin de eliminar el máximo incentivo de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, como es la obtención de beneficios.

[9] Se emplean principalmente: blanqueo de capitales, lavado de activos y lavado de dinero (CÉSAR 2017).

[10] La Real Academia de la Lengua Española (RAE), en su diccionario de español jurídico, define el blanqueo de capitales como:

«*Adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de determinadas actividades delictivas o de participación en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Se consideran operaciones de blanqueo igualmente las consistentes en ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generan se desarrollen en el territorio de otro Estado*».

2.1.1. Referencias normativas y gubernamentales.

En primer lugar, debemos mencionar, por su enorme relevancia e influencia en el desarrollo del concepto que tratamos de definir, la Convención de Viena de 1988. La misma incorporó, como ya anunciamos, en su artículo 3, apartados b) y c), una serie de conductas que eran entendidas como blanqueo de capitales, pero sin definirlas de forma expresa como tal, ubicándolas dentro de las conductas vinculadas al tráfico de drogas. Esta definición ha sido aceptada de forma generalizada por la comunidad como actos propios de blanqueo.

En segundo lugar, cabe destacar la enorme labor del Grupo de Acción Financiera (GAFI)[11], que define el delito de blanqueo como: «*el término* «*lavado de dinero*» *se refiere a dar apariencia lícita a dinero obtenido de manera ilícita. Si bien dicho término fue acuñado a principios del siglo XX, vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone: cuyo producido era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles, esta modalidad delictiva, proviene de varias centurias atrás*» (CÉSAR 2017, p.22).

En tercer lugar, debemos mencionar el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990[12] (en adelante Convenio de Estrasburgo de 1990) y la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (en adelante Directiva 91/308/CEE). En ambos instrumentos normativos ya se emplea el término blanqueo de capitales de forma expresa. Concretamente, en la Directiva se recoge una definición, aunque de forma muy restringida, entendiendo el mismo como el «*blanqueo de productos procedentes de las actividades delictivas*».

Desde ese momento son múltiples los instrumentos normativos que han definido y regulado el delito de blanqueo, influyendo todos ellos en el ordenamiento español[13].

---

[11] Es un organismo intergubernamental que establece estándares, desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Se creó en 1989 en la cumbre del G-7 celebrada en París. España forma parte del mismo (https://www.fatf-gafi.org/).

[12] En su artículo 6, bajo el título «*delitos de blanqueo*», se encarga de establecer qué se entiende como tal. Dicha regulación no supone ninguna novedad en cuanto a conductas, ya que no hace más que reproducir lo ya establecido en la Convención de Viena de 1988.

[13] Tales como: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Nueva York el 15 de noviembre del 2000 (en adelante Convención de Palermo), la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (en adelante Directiva 2005/60/CE) y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de

Concretamente, en nuestra legislación, cabe referirse a la definición de blanqueo dada por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo[14] (en adelante Ley 10/2010), que, en su artículo 1.2, establece que:

«*A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, d) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución*».

2.1.2. Referencias doctrinales.

Una vez hechas las referencias normativas en torno al concepto de blanqueo de capitales, consideramos necesario desarrollar una definición que pueda abarcar todas las conductas previstas y citadas como blanqueo en la normativa referida. Al respecto, con carácter previo a poder concretar dicha definición, cabe referir que, en relación con la doctrina, son múltiples las definiciones dadas por los distintos autores. DÍEZ (1994, p.600) lo define como *«procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquellos jurídicamente incuestionado».* GÓMEZ (1996, p.21) que lo define como *«aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita».* BLANCO (1997, p.101) como *«el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema*

«personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (en adelante Directiva 2006/70/CE).

[14] Se encarga de la transposición de las Directivas en materia de blanqueo de capitales, además de unificar la dispersión normativa vigente en España hasta ese momento, tal como se señala en su preámbulo.

económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita». DEL CARPIO (2016, p.29) *«se puede afirmar que el blanqueo de capitales es el proceso mediante el cual se pretende que los bienes de origen delictivo pierdan tal cualidad con la finalidad de incorporarlos en el tráfico económico. Es decir, el delito de blanqueo trata de evitar que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita».* VIDALES (2012, p.45) afirma que *«existe cierto acuerdo en definir el blanqueo como un proceso que, básicamente, consiste en dar una apariencia de licitud a los bienes que proceden de una actividad delictiva haciéndolos aparecer como de lícita obtención; en otros términos, se trata de incorporar al tráfico económico legal bienes obtenidos mediante la comisión de delitos».*

2.1.3. Posicionamiento.

Como ya advertimos, no existe unanimidad en la definición de blanqueo de capitales. Desde este trabajo vamos a optar por una concepción del mismo desde la órbita estrictamente penal. Por ello, entendemos como blanqueo de capitales: aquella actividad delictiva realizada por un sujeto, consistente en un proceso que se inicia con la comisión de un delito previo (realizado por el mismo sujeto o por un tercero) que genera una serie de ganancias patrimoniales ilícitas en forma de bienes, y que tiene como fin la introducción de los mismos en el mercado lícito, con el único objetivo de transformar lo ilícito en lícito, evitando con ello las consecuencias punitivas que se derivan de las actividades delictivas realizadas previamente.

2.2. El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales.

2.2.1. Aspectos generales.

Con carácter previo, para la determinación del bien jurídico, consideramos necesario volver a concretar el porqué del comienzo de la punición del blanqueo de capitales. El delito de blanqueo, como ya advertimos en apartados anteriores, surgió en un momento donde la actividad criminal organizada, principalmente la dedicada al tráfico de drogas, era imparable y generaba una ingente cantidad de dinero que era introducido por estas mafias en el mercado financiero, creando una confusión en el mismo y generando un daño socioeconómico de incalculables consecuencias. Al respecto, La Convención de Viena, en su preámbulo, justifica la introducción de las conductas típicas de blanqueo de capitales en la necesidad aquí referida.

En el mismo se afirma que los rendimientos obtenidos del tráfico de drogas dañan a *«las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles…».*

Por tanto, podemos partir de esta premisa para establecer cuál es el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales: el daño que los beneficios obtenidos del delito antecedente producen en el orden socioeconómico[15]. Conclusión que, en principio, iría en consonancia con la actual ubicación del blanqueo de capitales en nuestro CP. Concretamente, se encuentra situado en el título XIII, bajo la rúbrica *«De los delitos patrimoniales y el orden socioeconómico».*

A pesar de esto, la cuestión es más compleja de lo que parece, ya que, de la lectura del tipo penal ubicado en el artículo 301 CP, fruto de los distintos textos internacionales, se puede concretar que el delito de blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo[16], que protege más allá del orden socioeconómico, máxime, cuando el mismo no es objeto de protección inmediata en ninguno de los delitos ubicados en dicho título, ya que, la protección prestada va dirigida a alguna función concreta de dicho orden socioeconómico. Esta conclusión nos permite afirmar, amén de precisar con mayor amplitud en los próximos apartados, que el delito de blanqueo de capitales afecta a varios bienes jurídicos de forma simultánea[17].

2.2.2. Posicionamiento en torno al bien jurídico.

---

[15] En el mismo sentido, el Preámbulo de la Directiva 91/308/CEE: *«…la utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas (denominado en lo sucesivo «blanqueo de capitales») puede poner seriamente en peligro tanto la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando con ello la pérdida de confianza del público»*. Igualmente, la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (en adelante Directiva 2001/97/CEE) y la Directiva 2005/60/CE.

[16] Al respecto, ROMERO (2002, p. 302) afirma que *«son cuatro notas las que configuran este delito como pluriofensivo: su ubicación sistemática; la fijación de la pena de multa en relación con el valor de los bienes legitimados (blanqueados); la pena del delito previo no opera como límite máximo respecto a la pena privativa de libertad; y la sanción supera la del delito encubierto y otros delitos, como el delito fiscal»*

[17] Esta conclusión nos permitiría afirmar la total autonomía del delito de blanqueo de capitales en relación con el delito antecedente, a pesar de existir teorías que optan por concluir lo contrario, exigiendo que, para concretar el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, hay que tener en cuenta cuál es el delito que le precede, pues la comisión del blanqueo supone una participación en dicho delito antecedente. Lo que nos llevaría a afirmar que, en el supuesto en que el delito previo fuese el tráfico de drogas, el bien jurídico protegido en el blanqueo sería la salud pública. Son las denominadas *«teorías del mantenimiento»*, según la cual «*el delito de blanqueo de capitales perpetuaría la lesión causada por el delito anterior y, en consecuencia, resultarían coincidentes los bienes jurídicos afectados*» (CANTIANO 2014, p. 64). Desde este trabajo entendemos superadas estas teorías con base en lo argumentado hasta el momento.

Como hemos advertido, en el presente trabajo optamos por defender el carácter pluriofensivo del delito de blanqueo de capitales y, en base a ello, afirmamos que en él se protegen dos bienes jurídicos: el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y el orden socioeconómico[18].

A) El buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Entendemos que, en el momento en el que se exige en el delito de blanqueo de capitales, como elemento intencional, que el sujeto realice los actos típicos propios del blanqueo con la finalidad de ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes o ayudar al que participa en el delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos, nos encontramos con grandes similitudes en relación con el delito de encubrimiento, que se ubica dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Con la exigencia del elemento intencional, lo que se pretende es evitar precisamente que, con la consumación del tipo, se impida o dificulte al Estado descubrir el delito realizado previamente. Por ello, entendemos como obvio que, al menos de forma mediata, el buen funcionamiento de la Administración de Justicia es un bien jurídico protegido[19]en el tipo penal de blanqueo de capitales.

B) El orden socioeconómico.

Al hilo de lo expuesto en los aspectos generales del estudio del bien jurídico, dada la finalidad principal de la punición del blanqueo de capitales, referida, además, en los textos internacionales, es obvio que podemos afirmar que el blanqueo de capitales protege distintos aspectos de un bien jurídico tan abierto como es el orden socioeconómico[20]. Que la actividad criminal pueda llegar a ingresar en el mercado sus beneficios ilícitos, dando una apariencia de licitud, haciendo depender el buen funcionamiento de las empresas financiadas o creadas

[18] Al respecto, ROMERO (2002, p. 302) *«…tanto VIDALES RODRÍGUEZ como VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC consideran que este delito supone inicialmente un atentado contra la Administración de Justicia, al dificultar que el delito previo sea descubierto, pero en su última fase, al dotar de apariencia de legalidad los bienes, es el orden socioeconómico el que se ve afectado».* En la misma línea, el FD 8º STS 1925/2015.

[19] En el mismo sentido CÉSAR (2017, p.170): «*Sin embargo, de otra parte, el delito de blanqueo de capitales debe referirse también al concepto de administración de justicia ya que se afecta gravemente el orden jurídico, puesto que de alguna manera se entorpece su labor y se corre el riesgo o cabe la posibilidad de llegar a ser blanco de la corrupción…»*.

[20] En la misma línea, nuestro TS (FD 2º STS 3247/2019), afirma (reiterando la teoría ya tratada en STS 279/2013) que el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es el orden socioeconómico, concretado en una serie de intereses dignos de protección, tales como el control del flujo de capitales de origen delictivo que pueden repercutir negativamente en el sistema económico y en el buen funcionamiento del mercado y el sistema financiero y bursátil. Ídem: FD 14º STS 2563/2014 y FD 2º STS 3247/2019.

para dicho lavado de capitales de cuestiones ajenas a una buena gestión y a las propias reglas del mercado, crea un enorme desequilibrio con respecto a las que sí actúan dentro de la legalidad. Por ello, dentro de este orden socioeconómico, la punición del blanqueo tiene como fin evitar estos desequilibrios y, por ende, la protección de la libre competencia, además del propio mercado financiero, que se puede ver afectado mediante el uso, por parte de estas organizaciones, de las entidades financieras para blanquear los beneficios obtenidos (CANTIANO 2014)[21].

3. Fases del blanqueo de capitales.

En relación con la concreción de las fases del blanqueo de capitales existen numerosos métodos desarrollados por diversos autores[22]. En este trabajo nos vamos a centrar en el modelo más universal, que es el concretado por el GAFI y que ha sido asimilado por nuestra jurisprudencia. En base a este modelo, se establece que el desarrollo del blanqueo de capitales comprende tres fases. Concretamente, nuestro TS (FD 10º STS 1864/2011) establece que las fases del blanqueo de capitales son: 1) la colocación del capital ilícito en el mercado lícito; 2) la distracción del capital ilícito introducido; 3) la reintegración del capital blanqueado en el patrimonio del titular[23].

3.1. Primera fase: colocación[24].

Esta fase tiene como finalidad la introducción de cantidades de dinero procedentes de una actividad delictiva en el mercado lícito, con la finalidad de desvincularlo de dicha actividad delictiva y, por ende, alejarlo del alcance del Estado. Entre las operaciones más comunes, nuestro Tribunal Supremo[25] (FD 14º STS 1239/2004) establece como operaciones propias de

[21] En la misma línea, FD 2º STS 3247/2019.

[22] MODELO BERNASCONI: compuesto por dos fases: *laundering* y *recycling.* MODELO DE ZÜND: compuesto por 10 fases: precipitación, filtración, ríos subterráneos, lagos subterráneos, nueva acumulación en lagos, estación de bombeo, estación de depuradora, utilización de esos recursos, evaporación, nueva precipitación. MODELO ACKERMAN: divide las fases por objetivos. Objetivos principales: confiscación y ocultación física. Objetivos secundarios: confusión, elusión del pago de impuestos y financiación de nuevas actividades delictivas. Objetivos complementarios: impedir la condena de los autores previos (SILVENTE 2013). MODELO PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PARDO: compuesto por cuatro categorías de conductas: colocación, transformación, blanqueo (se trata de conductas que suponen la introducción del capital ilícito en el mercado lícito) y periférica (incluye los actos que no suponen la introducción del capital ilícito en el mercado lícito) (DEL CARPIO 2016).

[23] En la misma línea, FD 13º STS 3247/2019.

[24] Según VIDALES (2012, p. 45) «*se caracteriza por la transformación de unos bienes en otros con el fin de evitar sospechas acerca de su procedencia o de facilitar su manejo*».

[25] Haciendo alusión a los dictámenes y estudios del GAFI.

esta fase: transferencias de grandes sumas de dinero, la apertura de depósitos de cantidades inferiores a lo establecido como obligación de declarar (*smurfing)* con la finalidad de su posterior traspaso al extranjero, entre otras. Además, el Alto Tribunal (FD 2º STS 29/2002) establece otras operaciones que pueden darse dentro de esta primera fase, consistentes en entregar dinero ilícito a un tercero, para que éste convierta el mismo en cheques nominativos en dólares, para después seleccionar a otras personas con el fin de que realicen la misma operación. Tras estas operaciones el capital ilícito vuelve al proveedor inicial ya blanqueado, es decir, con apariencia lícita.

Esta fase es el momento ideal para la detección del blanqueo de capitales, ya que supone un intento de introducción física del dinero ilícito en el mercado, lo que conlleva la realización de acciones más visibles y detectables. Por ello, en la normativa de prevención del blanqueo de capitales se establecen una serie de obligaciones a determinados operadores con el fin de poder evitar el avance de las conductas dirigidas a dicho blanqueo[26].

3.2. Segunda fase: distracción[27].

Esta fase tiene como finalidad la realización de operaciones destinadas a distraer o dificultar el conocimiento del origen delictivo del capital introducido en el mercado en la fase primera. El autor realiza sucesivas y complejas transacciones financieras mediante *«el uso de identidades falsas, testaferros y sociedades pantalla, utilizándolas como «puente» para dificultar la identificación del verdadero origen de la transferencia»*[28] empleando para ello los «bancos pantalla»[29] (MOLINA 2007).

En esta fase se dificulta la detección del blanqueo de capitales. Una vez superada la primera fase y, por ende, los primeros mecanismos de detección de conductas blanqueadoras, la posibilidad de frenar el blanqueo disminuye sensiblemente. Las organizaciones criminales, con el fin de desviar el dinero ilícito introducido en el mercado, crean un complejo

[26] En nuestra legislación, la Ley 10/2010 establece una serie de obligados (tales como entidades financieras), los cuales tienen que cumplir una serie de obligaciones de diligencia debida, obligaciones de información, de control interno y de los medios de pago. Todo ello dentro del marco de operaciones de negocio.

[27] VIDALES (2012, p. 45) la define como *«colocación o transformación»* y se caracteriza porque es donde *«se pretende borrar el rastro de la previa sustitución que ha tenido lugar».*

[28] FD 14º STS 1239/2004.

[29] El concepto *«banco pantalla»* se regula en la Directiva 2005/60/CE. Concretamente, en su artículo 3.10 la define como: *«entidad de crédito o entidad que desarrolla una actividad similar, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado».*

enmarañado de empresas que realizan infinidad de transferencias a sociedades ubicadas en Estados opacos o paraísos fiscales *stricto sensu*. Lo que genera una enorme dificultad a las autoridades estatales para seguir el rastro del dinero, incrementada, además, por la lentitud del sistema de cooperación internacional, que supone meses para obtener respuesta a una solicitud concreta de información. Todo ello sumado a las trabas que imponen algunos Estados en relación con la suministración de la información bancaria. Todo esto genera la necesidad de crear mayores controles de prevención y detección, además de una mayor cooperación internacional en materia de prevención y transparencia.

3.3. Tercera fase: reintegración[30].

Supone la última fase del procedimiento. En ella el capital ilícito introducido en el mercado financiero, mediante las operaciones mencionadas en las fases anteriores, se reintegra en el patrimonio del autor inicial en forma de bienes blanqueados. A partir de este momento, el capital reintegrado, a disposición del autor, se mezcla con capitales de origen lícito, dirigiéndose los mismos a la inversión de actividades empresariales, compra de bienes, activos financieros, empresas inversoras, entre otros (MOLINA 2007).

Una vez ubicados en esta fase, las posibilidades de impunidad del delincuente y, por ende, de éxito en la operación de blanqueo son mayores, ya que, una vez introducido el dinero ilícito en el mercado, distraído mediante transferencias bancarias u otro tipo de operaciones, dicho capital vuelve con apariencia lícita al titular inicial, confundiéndose con el dinero obtenido lícitamente por el mismo.

Por tanto, es posible afirmar que se han superado todos los controles preventivos, lo que complica la labor investigadora y probatoria de las autoridades judiciales en relación con el seguimiento del dinero. Estas dificultades se han intentado mitigar con una mayor flexibilidad en las exigencias probatorias por parte de la jurisprudencia con relación al blanqueo de capitales, optando en ocasiones por no exigir la probatoria de esta última fase, bastando con corroborar la existencia de las dos primeras.[31]

---

[30] VIDALES (2012) la define como *«reinversión o reintegración»,* afirmando que consiste en la incorporación de los bienes, totalmente desvinculados de su origen ilícito, al fujo económico lícito.

[31] Al respecto, el TS (FD 10º STS 1864/2011) afirma que*: «en el presente caso, quedan bien acreditadas las dos primeras fases, no habiéndose alcanzado la tercera por la intervención policial, lo que en nada afecta a la consumación, ya que el aprovechamiento de los capitales blanqueados por su titular formaría parte del agotamiento del delito, en otro caso, el delito de blanqueo sería de imposible acreditación en muchos casos».*

Como se puede observar, a medida que se avanza respecto de cada una de las fases, mayor es la dificultad de detección del delito de blanqueo, pues cada vez es más importante la confusión entre capitales (lícitos e ilícitos). Por último, hay que afirmar que, respecto del desarrollo de las tres fases, no en todos los casos de blanqueo concurren todas las descritas, ni siempre siguen el orden expuesto[32].

4. Modalidades.

En este apartado nos vamos a dedicar a desarrollar los aspectos más básicos de la regulación actual del blanqueo de capitales en la legislación española, sin entrar en discusiones interpretativas sobre las distintas modalidades del tipo delictivo aquí tratado, pues las cuestiones de fondo y debate sobre los aspectos más profundos del delito de blanqueo serán tratadas en los próximos capítulos.

Al respecto, nuestro CP, en el capítulo XIV, del título XIII, del libro II, bajo la rúbrica «*De la receptación y el blanqueo de capitales*» regula, en sus artículos 301 y ss., el delito de blanqueo de capitales. Se prevén las siguientes modalidades:

TIPO BÁSICO.

Se regula en el párrafo primero del apartado primero del artículo 301 CP. En él se prevén las conductas típicas dolosas del blanqueo de capitales reguladas en todos los textos internacionales desde la Convención de Viena. Para la aplicación del tipo básico se exigen los siguientes requisitos: 1) comisión de una actividad delictiva previa, denominada delito antecedente[33], 2) realización de alguno de los siguientes actos: a) adquirir, poseer, utilizar o transmitir bienes procedentes de una actividad delictiva, b) *«o cualquier otro acto»*, 3) una finalidad concreta[34]: *«ocultar o encubrir su origen ilícito»* o *«ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos»*, 4) elemento subjetivo: deben concurrir en el sujeto activo el dolo y un elemento subjetivo específico consistente en el conocimiento del origen delictivo de los bienes.

TIPO ESPECÍFICO.

[32] Al respecto, VIDALES (2012) y PRIETO, GARCÍA y MARTÍN (2016).
[33] Puede ser cualquier delito que tenga la capacidad de generar beneficios.
[34] Esta cuestión no es pacífica. Existe un debate doctrinal que será tratado en el capítulo siguiente.

Este tipo de blanqueo de capitales, previsto en el apartado segundo del artículo 301 CP, prevé una modalidad específica de blanqueo en la que deben concurrir los siguientes elementos: 1) ocultar o encubrir la *«naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos o derechos sobre los bienes o propiedad de estos»,* 2) elemento subjetivo: deben concurrir el dolo y un elemento subjetivo específico consistente en que el sujeto actúe *«a sabiendas de su procedencia delictiva»*[35]

Esta modalidad específica de blanqueo supone la segunda fase del proceso, es decir, lo que se pretende es ocultar o encubrir los bienes ilícitos ya transformados.

TIPO IMPRUDENTE.

En el apartado tercero del artículo 301 CP se prevé la punibilidad de las conductas previstas en los apartados anteriores en aquellos casos en que las mismas se realicen por imprudencia grave.

TIPOS AGRAVADOS.

En los párrafos segundo y tercero del apartado primero del artículo 301 se prevén dos subtipos agravados aplicables a las modalidades del tipo básico que consisten en: 1) cuando el delito antecedente sea de los previstos en los artículos 368 a 372 CP. Concretamente, delitos de tráfico de drogas, 2) cuando el delito antecedente sea de los comprendidos en los capítulos V a IX del título XIX (delitos contra la Administración Pública) o del capítulo I del título XVI (delitos de ordenación del territorio y el urbanismo).

En ambos casos la pena prevista es la establecida para el tipo básico (art. 301 CP) en su mitad superior.

TIPO HIPERAGRAVADO.

Se prevé una hiperagravación en el apartado primero del artículo 302 CP, aplicable al tipo básico, al específico y a los agravados, en aquellos casos en que las conductas previstas se realicen dentro de una organización criminal. La pena prevista para todos los supuestos es la regulada en el tipo correspondiente en su mitad superior. En los casos de los jefes,

[35] El sujeto activo debe tener conocimiento del origen delictivo de los bienes.

administradores o encargados de las respectivas organizaciones, sin embargo, se prevé la pena superior en grado.

TIPO AGRAVADO ESPECÍFICO.

Se agrava la pena en el artículo 303 CP en los casos en que en el sujeto activo concurra una cualidad especial. Se prevén dos modalidades: 1) el sujeto activo debe ser: empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador. Deben realizar el delito en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio. Se añade a la pena principal la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio, 2) el sujeto activo debe ser: autoridad o agente de la misma. Se añade a la pena principal la de inhabilitación absoluta de diez a veinte años.

Por último, cabe referir que se prevé el blanqueo de capitales como uno de los delitos previstos como responsabilidad de la persona jurídica (art. 302.2 CP), que se regula de forma específica el decomiso (art. 301.5 CP) y el mantenimiento del castigo en aquellos casos en que el delito antecedente hubiese sido cometido en el extranjero (art. 301.4 CP).

III. LÍMITES DEL BLANQUEO DE CAPITALES.

1. Introducción.

Desde su nacimiento normativo, el tipo de blanqueo de capitales ha sufrido una evolución constante dirigida a ampliar su campo de actuación, tanto en lo relativo a las conductas típicas, como en lo concerniente a la actividad delictiva de la que derivan los beneficios que posteriormente serán objeto de las conductas blanqueadoras.

Por ello, desde que la Convención de Viena de 1988 estableció la obligación de los Estados miembros de tipificar una serie de conductas entendidas como blanqueo de capitales con vinculación de las mimas al tráfico de drogas, esta figura delictiva ha sido tratada por distintos textos internacionales y europeos con influencias en nuestro ordenamiento jurídico. Y ello, con el fin de reaccionar a la independencia que iba adquiriendo esta conducta delictiva, cada vez más usual entre las organizaciones criminales, y, con ello, paliar el daño que la misma iba ocasionando a la economía. Lo que llevaba, además, a evitar el crecimiento, hasta el

momento imparable, del crimen organizado, derivado de los ingentes beneficios que obtenían de las actividades delictivas que realizaban, cada vez con un mayor rango de amplitud.

En este capítulo nos vamos a dedicar al estudio de dicha evolución. En primer lugar, nos centraremos en realizar un breve análisis normativo de la ampliación del tipo penal de blanqueo de capitales en relación con la evolución sufrida en nuestro ordenamiento jurídico desde su primera incorporación hasta la reforma operada en nuestro CP en el año 2010. En segundo lugar, desarrollaremos los efectos que ha generado esta reforma en el delito de blanqueo de capitales, con el fin de precisar el alcance de esta figura delictiva en nuestro ordenamiento jurídico y, con ello, poder determinar sus límites.

2. Breve referencia a la evolución normativa del blanqueo de capitales aplicable en España desde su primera aparición hasta la reforma del Código Penal operada en el 2010.

2.1. Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas (en adelante LO 1/1988).

La primera referencia en España del delito de blanqueo de capitales la tenemos en marzo de 1988[36], con la reforma operada sobre el Código Penal de 1973[37], donde se incorpora un nuevo artículo 546 bis f), con el objetivo político criminal de eliminar o reducir los beneficios económicos obtenidos del tráfico de drogas (DEL CARPIO 2011). En dicho precepto se tipifica como supuesto específico de receptación la conducta típica consistente en: *«…recibir, adquirir, o de cualquier modo aprovechar para sí o para un tercero de los efectos o ganancias…»* provenientes del tráfico de drogas[38], siempre con la exigencia del conocimiento previo del origen de dichos efectos o ganancias[39].

Como podemos observar, en esta reforma no se crea un tipo autónomo de blanqueo de capitales, ya que, simplemente, lo que se hace es, como ya hemos referido, crear como

[36] Como respuesta a las directrices establecidas para la futura aprobación de la Convención de Viena de 1988 (FERNÁNDEZ 2016), pero sin llegar a trasponer aún el contenido de la citada Convención.
[37] Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.
[38] Concretamente, se hacía referencia a los artículos 344 a 344 bis, modificados por la LO 1/1988, donde se preveía el tipo básico de tráfico de drogas y sus subtipos agravados.
[39] En esta regulación no se exigía ninguna finalidad específica en las conductas indicadas, generando con ello una gran amplitud del tipo (DE MOSTEYRÍN 2016), lo que llevaba a una enorme inseguridad jurídica.

modalidad específica de receptación vinculada a los delitos de tráfico de drogas , conductas que ya, internacionalmente, se entendían como de *«blanqueo o lavado de dinero»*, tal como, además, se hace referencia en el preámbulo de la LO 1/1988[40]. Todo ello como respuesta a las exigencias internacionales que se iban desarrollando por la necesidad de frenar el crecimiento imparable de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas.

2.2. La Convención de Viena de 1988.

Como ya hemos advertido en el capítulo anterior y volvemos a incidir en el presente, y ello a causa de su enorme importancia y efectos en el ámbito de aplicación y alcance del blanqueo de capitales, la Convención de Viena de 1988 supone un paso más a nivel internacional en la lucha contra el tráfico de drogas y la delincuencia organizada, y todo lo que ello conlleva en relación con otras actividades delictivas vinculadas a dichas organizaciones criminales.

En dicho instrumento internacional se introduce, por primera vez, la conducta típica del delito de blanqueo de capitales (limitada al tráfico de drogas), pero sin usar dicha terminología, es decir, lo que hace es incluirlo dentro de las conductas comprendidas como tráfico de drogas. Este texto internacional supone un enorme avance en cuanto a la concepción del blanqueo de capitales y la ampliación de sus límites, ya que se prevén una serie de conductas que van más allá de las tradicionalmente entendidas como blanqueo, es decir, aquella conducta dirigida a la introducción de capital ilícito en el mercado lícito con el fin de confundir ambos y evitar con ello la detección del capital ilícito por parte de las autoridades y, por ende, lograr impunidad respecto de la realización de la actividad delictiva previa.[41]

Al respecto, la Convención de Viena de 1988 establece la obligación de los Estados de tipificar las formas dolosas de las siguientes conductas: 1) la conversión o transferencia de bienes procedentes del narcotráfico (con conocimiento del origen) con la finalidad de encubrir

[40] La referencia en el preámbulo era la siguiente: *«…En tercer término, con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, se incorpora un nuevo precepto al capítulo VII del título XIII del libro II del Código, que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico, o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose de «blanqueo» del dinero de ilícita procedencia».*

[41] Tal como hacían las mafias italianas en Estados Unidos, a principios del siglo XX, al introducir el dinero obtenido de sus actividades delictivas en sus negocios de lavanderías con el fin de confundirlo con el obtenido lícitamente a través de la actividad de éstas, impidiendo con ello su localización por parte del Estado.

u ocultar su origen o ayudar a encubrir a sus autores o partícipes, 2) ocultar o encubrir los bienes ya «blanqueados» con el conocimiento de que proceden del narcotráfico.

Como se puede observar, en las conductas referidas se prevén dos fases dentro del blanqueo: en el primer apartado se establecen las conductas que hasta ese momento eran propias del blanqueo de capitales, es decir, conductas dirigidas a la introducción del capital ilícito con el fin de darle apariencia lícita (blanqueo de dichos capitales). En el segundo apartado, se exige la punición de conductas que suceden una vez blanqueados los bienes. Por tanto, la Convención va más allá de la propia conversión o transformación de los beneficios ilícitos iniciales en capital lícito, ya que prevé la necesidad de tipificar aquellas conductas dirigidas a continuar la cadena de blanqueo, dándole una apariencia más lícita aún o haciendo desaparecer de la visibilidad de las autoridades los bienes resultantes de las conductas iniciales, es decir, los bienes ya blanqueados.

Además, la Convención de Viena de 1988, establece, siempre que así lo permitan los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de los Estados parte, como conductas punibles: adquirir, poseer o utilizar bienes procedentes del narcotráfico con el conocimiento de dicho origen. Lo que supone un paso más en la ampliación de los límites con relación a lo que inicialmente se entendía como blanqueo, ya que, en virtud de dicha previsión (interpretada en su literalidad) deberíamos entender como conducta propia de blanqueo: el adquirir, poseer o utilizar un bien del narcotráfico sin la intencionalidad exigida en las conductas anteriores[42].

Por tanto, hasta ese momento, el delito de blanqueo no se prevé como un delito autónomo, sino como conductas vinculadas al narcotráfico. Sin embargo, se incrementan los actos previstos como de blanqueo, más allá de la transformación y conversión de bienes con el fin de darle una apariencia lícita.

2.3. Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (en adelante LO 8/1992).

[42] En estas conductas no se exige que el sujeto actúe con la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes o a los autores del delito antecedente. Bastaría con utilizar un bien, conociendo su origen ilícito, para entenderlo como conducta blanqueadora y, por ende, como delito de blanqueo.

La reforma operada por la LO 8/1992 tuvo como finalidad cumplir sus obligaciones en materia internacional, principalmente en relación a la Convención de Viena de 1988[43], aunque también procedió a la transposición de la Directiva 91/308/CEE. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LO 8/1992 afirma que se incorpora la punición *«de las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas».*

Como resultado de la reforma operada se producen tres novedades en relación con la regulación existente hasta ese momento respecto del blanqueo de capitales:

-En primer lugar, se ubican las conductas típicas de blanqueo dentro de la regulación de los delitos de tráfico de drogas. Con ello, se sigue considerando éste como único delito fuente, contraviniéndose lo establecido en el Convenio de Estrasburgo de 1990[44], así como en las 40 Recomendaciones del GAFI[45] (DE MOSTEYRÍN 2016). Por lo tanto, se sigue omitiendo la referencia expresa al concepto de blanqueo de capitales.

-En segundo lugar, se añaden tres preceptos concretos que amplían notablemente la regulación anterior prevista en el artículo 546 bis f), en los que se traslada, casi en su totalidad, lo establecido en la Convención de Viena de 1988, de la siguiente forma:

-En el artículo 344 bis h) se ubican las conductas reguladas en los dos primeros apartados del artículo 3 b) de la Convención (previstas como obligatorias para los Estados parte) consistentes en: convertir o transferir con la finalidad de… y ocultar o encubrir la naturaleza de…

-En el artículo 344 bis i) se prevén las conductas previstas en el primer apartado del artículo 3 c) de la Convención (supeditadas al cumplimiento de los principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos internos de los Estados parte) consistentes en: adquirir, poseer o utilizar bienes a sabiendas… Por tanto, se excluyen

[43] España la ratificó el 30 de julio de 1990, mediante el Instrumento de ratificación de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988. Se publicó en el BOE el 10 de noviembre de 1990.

[44] Ratificado por España el 22 de julio de 1998. En el mismo, en su artículo 1 e), se amplía el abanico de delitos que pueden dar lugar al delito de blanqueo, eliminándose la limitación, vigente hasta el momento, relativa al tráfico de drogas.

[45] Dentro de las 40 Recomendaciones del GAFI, la número 3, sobre *«El delito de lavado de activos»,* en relación con el delito que le precede establece que: *«Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes».*

de las mismas las reguladas (art. 3 c) 2º y 3º) como formas imperfectas de ejecución, consistentes en *«instigar o inducir públicamente», «la asociación y la confabulación»* y *«la incitación»* (DE MOSTEYRÍN 2016, p.388).

-En tercer lugar, se amplía lo establecido en el citado texto internacional, incorporándose una modalidad imprudente[46], tal como sí se preveía en el Convenio de Estrasburgo de 1990[47], además de una agravante para los supuestos de organización criminal[48].

Por último, cabe indicar que, sorprendentemente, el legislador no suprime el contenido del artículo 546 bis f), incluido por la LO 1/1988, en el que se contenía la anterior regulación del delito de blanqueo de capitales, lo que supone una duplicidad en la punición de conductas, ya que, las conductas previstas en el tipo ubicado en el artículo 546 bis f) quedan abarcadas por la nueva regulación de los artículos 344 bis h) y ss.

2.4. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (en adelante LO 10/1995).

La aprobación de nuestro actual CP por la LO 10/1995 supuso la derogación del CP anterior del año 1973 y, con ello, cambios sustanciales en lo que aquí nos concierne, como es la regulación del blanqueo de capitales, entre los que podemos destacar:

-En primer lugar, se produjo una nueva reubicación del mismo en un nuevo capítulo, concretamente el XIV, bajo la rúbrica «*De la receptación y otras conductas afines*», ubicado en el título XIII (delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico) del libro II. Como se puede observar, nuevamente se evita hacer alusión expresa al término blanqueo de capitales, aunque esta vez sí que se prevé de forma autónoma, aunando todos los preceptos recogidos en la derogada regulación principalmente en un solo artículo, concretamente, el artículo 301[49].

---

[46] El apartado tercero del artículo 344 bis h) establece: *«Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será…».*

[47] En su artículo 6.3 se recoge el deber de cada Estado de establecer las medidas necesarias para tipificar las conductas previstas como blanqueo en el presente Convenio siempre que el sujeto (entre otros): *«Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito».*

[48] En su artículo 344 bis j).

[49] En los artículos 302 y 303 se prevé un tipo agravado por organización criminal y otro relacionado con la profesión del sujeto activo del blanqueo.

-En segundo lugar, la presente regulación elimina la limitación mantenida hasta el momento en contra de las exigencias internacionales en relación con el tráfico de drogas como único delito antecedente. Concretamente, se amplía la posibilidad a todos los delitos graves[50].

Sin embargo, la vinculación referida respecto del tráfico de drogas no desaparece totalmente, ya que, lo que hace la nueva regulación es prever en su artículo 301, segundo párrafo, un tipo agravado (aumentando la pena en la mitad superior de la prevista para el tipo básico) en aquellos casos en que el delito antecedente sea el tráfico de drogas.

-En tercer lugar, se producen una serie de cambios en relación con las conductas punibles:

-Eliminación de conductas punibles como blanqueo: la posesión y la utilización[51].

-Reubicación de la conducta consistente en adquirir. Se sitúa junto a las conductas consistentes en transmitir y convertir.

-Se añade la cláusula «o *cualquier otro acto*». La incorporación de la misma deriva en el problema de interpretación desarrollado a continuación. Antes de su inclusión, para la aplicación de la modalidad de blanqueo consistente en transmitir o convertir, era necesaria la concurrencia, en el sujeto que realizaba esas conductas, de un elemento subjetivo intencional: *«ocultar o encubrir su origen ilícito»* (de los bienes) o *«de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones»*. La incorporación de esta cláusula provoca la separación en el tipo básico de las conductas referidas anteriormente en relación con el elemento subjetivo, generando una enorme confusión, pues de la lectura parece deducirse la tipificación de dos bloques de conductas, lo que genera un problema interpretativo en relación a si el elemento intencional debe exigirse a los dos bloques o solo a uno de ellos. Al respecto, incidiremos en profundidad en el apartado siguiente de este capítulo.

Además, se extiende, en el artículo 301.4 CP, la aplicación del blanqueo en aquellos casos que el delito fuente o antecedente se cometa en el extranjero.

---

[50] Se entendía delito grave (art. 33.2), entre otros, aquellos cuya pena de prisión fuese superior a tres años. Esta limitación de pena no afectaba a los delitos de tráficos de drogas, es decir, a pesar de la posibilidad de que en estos delitos se impusiera una pena inferior a 3 años de prisión, se podría aplicar el blanqueo de capitales, incluso con una pena más agravada. Todo ello, por la previsión en el segundo párrafo del artículo 301. Esto refleja la histórica vinculación del blanqueo de capitales con el tráfico de drogas.

[51] Se encontraban ubicadas en el artículo 344 bis i) del Código Penal de 1973 junto con la adquisición.

2.5. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 15/2003).

En relación con los límites del blanqueo de capitales la única reforma novedosa al respeto es la ampliación del delito antecedente, pasando de la limitación a los delitos graves establecida en la regulación previa, a cualquier delito. Por tanto, a partir de la LO 15/2003 el delito de blanqueo de capitales podía derivar de cualquier delito que pudiera generar beneficios que, con posterioridad, pudieran ser objeto de las conductas previstas como blanqueo de capitales[52]. Por último, cabe indicar, aunque no supone ninguna novedad, ya que era posible su aplicación genérica, que se añade al artículo 301 un apartado quinto, que regula una previsión específica al decomiso.

2.6. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 5/2010).

La modificación operada por la LO 5/2010 sobre el tipo básico del delito de blanqueo de capitales (art. 301.1 CP) es una reforma que ha sido objeto de debate doctrinal. Y ello, a causa de la imprecisión en la redacción del tipo, además de por los cambios operados sobre el mismo, ya que, estos podrían generar problemas interpretativos y, con ello, soluciones insatisfactorias. Todas estas cuestiones serán tratadas con profundidad en el próximo capítulo, en el que reflejaremos las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales en torno al debate ya referido, además de las soluciones aportadas para gestionar las dificultades derivadas de la redacción del tipo y de los cambios operados en el mismo.

Por ello, en el presente apartado simplemente nos centraremos en referir de forma somera cuáles han sido los cambios más relevantes de la presente reforma. Los mismos se pueden resumir en los siguientes:

-Modificación del título de la rúbrica del capítulo XIV del título XIII: pasa de denominarse «*De la receptación y otras conductas afines*» a «*De la receptación y el Blanqueo de Capitales*». Esta modificación es reflejo de la autonomía que ha ido adquiriendo el delito de blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento. Como hemos podido apreciar en los apartados anteriores, desde la primera incorporación en España del tipo de blanqueo por la LO 1/1988 hasta la presente reforma nunca se empleó de forma expresa el término blanqueo

[52] Con ello se cumple con lo establecido en el Convenio de Estrasburgo de 1990 y la Convención de Palermo.

de capitales, a pesar del reconocimiento internacional del uso del mismo como concepto que representa de forma más adecuada la esencia de esta figura delictiva.

-Modificación del término empleado para el delito antecedente: se sustituye el concepto *«delito»* por «*actividad delictiva*»: esta sustitución es fruto de la tendencia mostrada por nuestra jurisprudencia con relación a la no exigencia de condena por el delito antecedente para castigar por blanqueo de capitales. Además, la inclusión de este término abrió la puerta a la posibilidad de incluir las faltas dentro del mismo y, por ende, entender los beneficios obtenidos por las mismas como posible objeto de blanqueo. Tras su derogación, la posibilidad de inclusión se ha extendido a los delitos leves tras su incorporación en 2015[53]. Ambas cuestiones serán tratadas en profundidad, como advertimos al inicio, en el próximo capítulo. Por ello, en este apartado, simplemente, nos hemos limitado a presentar los problemas que plantea el cambio de término.

-Ampliación de las conductas típicas: reincorporación en el tipo básico de los actos de «*posesión y utilización*»: la previsión de estas conductas no supone una novedad en la regulación del blanqueo de capitales. Ambas ya se preveían para el blanqueo tras la reforma operada en el Código Penal de 1973 por LO 8/1992. Sin embargo, fueron eliminadas con la aprobación de nuestro actual CP por la LO 10/1995.

-Punición del «*autoblanqueo*»: esta reforma incorpora la cláusula «*cometida por él o por cualquiera tercera persona*». Con ello, se posibilita la comisión del tipo previsto en el artículo 301.1 CP por el mismo sujeto que comete el delito antecedente.

Además de las modificaciones anteriores, la LO 5/2010 incorpora un subtipo agravado en aquellos casos en que el delito antecedente sea de los delitos contra la Administración Pública y contra la ordenación del territorio, además de la responsabilidad de la persona jurídica respecto del blanqueo de capitales[54].

3. Alcance del tipo de blanqueo de capitales.

3.1. Consideraciones generales.

Como se ha podido observar en el desarrollo del presente trabajo, las distintas reformas del delito de blanqueo de capitales operadas en nuestro ordenamiento jurídico,

[53] Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 1/2015).
[54] Artículos 301.1 último párrafo y 302.2 respectivamente, ambos del CP.

desde su primera aparición por la LO 1/1988 hasta la criticada reforma operada por la LO 5/2010[55], han ido poco a poco desvirtuando el concepto del delito de blanqueo de capitales, arrancando del mismo el sentido de su nacimiento.

La LO 5/2010, como ya hemos advertido, modifica, principalmente, del artículo 301.1, diversas cuestiones que han suscitado problemas interpretativos que han llevado a dividir a la doctrina. En el presente apartado vamos a analizar todas las cuestiones más relevantes con el fin de acotar el sentido interpretativo de los cambios operados en la citada reforma, y así poder establecer unos límites a la aplicación del delito de blanqueo de capitales. Vamos a tratar cada modificación de forma independiente, desarrollando todas las posibilidades interpretativas que puede generar cada una de las mismas, fundamentadas doctrinal y jurisprudencialmente, para finalmente adoptar una postura definitiva que defina nuestro criterio en el presente trabajo. Todo ello está orientado al establecimiento de los límites aplicativos del delito de blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento jurídico.

3.2. Análisis y fijación del tipo básico del delito de blanqueo de capitales (art. 301.1 CP) en torno a las modificaciones operadas por la LO 5/2010 y sus problemas interpretativos.

El artículo 301.1 CP tipifica como blanqueo de capitales la conducta de aquél que: *«…adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*».

Como hemos advertido, en el presente apartado vamos a proceder al análisis de las cuestiones más importantes que giran en torno al tipo referido con anterioridad y que, con mayor intensidad, se vinculan al alcance del blanqueo de capitales y, por ende, nos servirán para establecer los límites de dicha figura delictiva en torno a la aplicabilidad de éste.

3.2.1. La determinación del delito antecedente.

A) Breve referencia al concepto de delito antecedente[56].

[55] *«DIEZ RIPOLLES la define como «auténtico galimatías jurídico»* (DEL CARPIO 2016, p.6)
[56] También denominado delito fuente, subyacente, determinante, principal, entre otros términos.

Como se puede observar de la redacción del tipo regulado en el artículo 301.1 CP las conductas previstas como blanqueo de capitales tienen como objeto una serie de bienes que deben tener su origen en la comisión de un delito. Por tanto, con carácter previo a la realización de un delito de blanqueo de capitales, debe existir algún sujeto que haya realizado al menos un hecho típico y antijurídico[57]. Esto ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que la comisión previa de un delito del que provengan los bienes objeto de posterior blanqueo es un elemento objetivo del tipo del artículo 301.1 CP y, como tal, debe ser objeto de acreditación (FD 2º STS 7204/2006, entre otras).

Por tanto, de forma inicial, podemos definir el término delito antecedente[58] como aquel hecho típico y antijurídico del que se obtienen unos beneficios en forma de bienes ilícitos que serán objeto de conductas posteriores dirigidas al «blanqueo» de los mismos

B) Evolución del concepto de delito antecedente: de un sistema de *numerus clausus* o casuismo a un sistema abierto.

El blanqueo de capitales, desde su nacimiento, siempre tuvo un fuerte vínculo con el delito antecedente. Sin embargo, este concepto, en nuestra legislación, ha ido ampliándose de forma desmesurada, fruto de las exigencias internacionales en esta materia[59], hasta el punto de que esa estrecha relación inicial existente con el delito de tráfico de drogas ha ido cediendo en favor de un enorme e indeterminado elenco de figuras delictivas muy criticable[60]. Como consecuencia de esta evolución, el delito antecedente ha pasado de ser únicamente el tráfico de drogas[61] a ampliarse a todos los delitos graves[62], para, posteriormente, alcanzar a

[57] Esta cuestión se deduce del artículo 300 CP al afirmar que se aplicará el delito de blanqueo de capitales a pesar de que el autor del delito antecedente resultara irresponsable o estuviera exento de pena. Esto lleva a nuestro Tribunal Supremo a afirmar que el delito antecedente debe tratarse al menos de un hecho típico y antijurídico (STS 7339/2001, STS 1294/2007, STS 1156/2010, entre otras).

[58] El Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (en adelante, Convenio de Varsovia de 2005), en su artículo 1, lo define como *«todo delito que genere un producto que pueda, a su vez, ser objeto de un delito...»* de blanqueo de capitales.

[59] Como ejemplo: el Convenio de Estrasburgo de 1990 y la Recomendaciones del GAFI.

[60] ABEL (2011, p.4) califica la ampliación efectuada en 2003 de «*discutible y aberrante modificación*» *«que expandió «en demasía», desmesurada, radical e incompresiblemente los hechos previos desde la delincuencia grave a cualquier delito» «posibilitando una nueva intervención sobre colectivos ya fuertemente penalizados».*

[61] Tal como se limitaba en el artículo 546 bis f) del CP de 1973 tras la reforma de la LO 1/1988 y los artículos 344 bis h) a 344 bis j) del CP de 1973 tras la reforma de la LO 8/1992. En ambos casos se utilizaba un sistema de *numerus clausus* (DEL CARPIO 2015).

[62] Tras la aprobación de nuestro actual Código Penal, por la LO 10/1995, en el artículo 301.1 vigente en ese momento. Esto supuso la ampliación para cometer blanqueo de capitales a aquellos delitos que tuvieran

cualquier delito[63], hasta llegar al momento actual en el que se emplea el concepto *«actividad delictiva»*.[64] Por ello, podemos afirmar, como veremos en el siguiente apartado, que esta evolución ha ido generando una clara desconexión y, por ende, una cierta autonomía[65] del blanqueo de capitales respecto del delito antecedente.

C) El concepto de *«actividad delictiva»*: la prueba y consecuencias de su incorporación.

Respecto de la última modificación referida en el punto anterior sobre el delito antecedente es posible afirmar que la incorporación del concepto de *«actividad delictiva»* fue fruto de la propuesta desarrollada por el Consejo Fiscal en su Informe al proyecto de reforma de 2010 al CP. En el mismo se propone la inclusión de este término con la finalidad de reflejar la independencia (que ya definía la jurisprudencia hasta ese momento) del delito de blanqueo de capitales respecto del delito antecedente[66]. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo, en múltiples resoluciones[67], concretó la ausencia de necesidad de una condena concreta por dicho delito antecedente para poder aplicar el tipo de blanqueo de capitales, exigiendo, únicamente, la prueba de los elementos fácticos derivados del propio proceso por blanqueo.

Por tanto, la inclusión del concepto *«actividad delictiva»* tuvo como finalidad poner fin a esta cuestión [68] y, con ello, asentar la jurisprudencia existente con relación a la autonomía del delito de blanqueo como tal[69] , ampliando con ello sus límites procesales, en relación con

---

establecida una pena superior a tres años. En esta reforma se pasó a un *«sistema de catálogo o de umbral»* (DEL CARPIO 2015).

[63] Con la reforma operada sobre el artículo 301 por la LO 15/2003 se alcanza un *«sistema amplio»* (DEL CARPIO 2015)

[64] Incluido tras la reforma operada en el año 2010 por la LO 5/2010.

[65] BERDUGO, FABIÁN (2010) denominan a este procedimiento *«emancipación del delito de blanqueo de capitales»*.

[66] Al respecto, concretamente, afirma que debe: *«aprovecharse la reforma para sustituir la referencia a «delito» como antecedente del blanqueo por la de «actividad delictiva», que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS»*.

[67] STS 7339/2001, STS 1294/2007, STS 1156/2010, entre otras.

[68] En la misma línea, DEL CARPIO (2011) afirma que la intención del legislador al sustituir el término delito por actividad delictiva es la de acabar con la polémica que existía en torno a si el concepto delito debía entenderse como hecho típico y antijurídico, exigiéndose únicamente la prueba de su existencia en el proceso sobre el blanqueo de capitales, o se debía exigir una sentencia previa firme en la que se acredite la procedencia delictiva de los bienes.

[69] La misma se denota también del cambio de rúbrica del capítulo XIV del título XIII que ya emplea el término expreso de blanqueo de capitales, sustituyendo a la expresión utilizada por la reforma anterior *«otras conductas afines»*, que llevaba al error de afirmar sobre la existencia de una vinculación del blanqueo al delito de receptación.

el otorgamiento de una cierta independencia: la condena por delito de blanqueo de capitales no depende de que exista una condena firme por el delito antecedente[70]. Simplemente, se requiere la acreditación, dentro del proceso donde se dilucida la responsabilidad por blanqueo, de una mínima identificación del delito antecedente que confirme que los bienes objeto de blanqueo son delictivos. Por tanto, el delito antecedente puede ser probado por indicios, sin ser necesario que exista una sentencia judicial que lo constate en un proceso previo (FD 1º STS 1156/2010).

Desde nuestra opinión, la argumentación desarrollada por la citada jurisprudencia no es acertada, ya que, entendemos que si optamos, tal como lo hace la jurisprudencia, por determinar, como hicimos en el apartado anterior, que los bienes objetos de blanqueo tienen que tener su origen en un hecho típico y antijurídico, y que, dicho delito antecedente forma parte del tipo objetivo de blanqueo, carece de sentido y de coherencia que dicha conducta típica y antijurídica no deba ser probada en todos sus términos. Por ello, entendemos que se debe acreditar, en un proceso anterior o dentro del mismo proceso del blanqueo de capitales, la existencia de un tipo penal concreto y, por ende, la prueba sobre la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo cuestionado. Afirmar lo contrario sería proporcionarle al delito de blanqueo cierto privilegio, permitiendo una relajación en la exigencia de prueba, respecto de la concurrencia de sus elementos, contraria a los principios esenciales del derecho penal.

Al respecto, tal como desarrolla GARCÍA (2015), entendemos que la concurrencia del elemento objetivo delito antecedente debería acreditarse en todos sus términos, como si de un delito ajeno se tratase, es decir, debería superarse (y probarse) las dos primeras fases de la teoría del delito y, por ende, poder afirmar que estamos ante un hecho típico y antijurídico realizado por un sujeto concreto. Esto nos llevaría a la exigencia de tener que acreditar el sujeto activo, el delito (con todos sus elementos objetivos y subjetivos), así como que todo ello se estableciera en forma de sentencia firme. Lo afirmado no resulta incompatible con que dichos elementos se pudieran probar mediante indicios[71], porque, una cosa es *«el tipo de*

[70] Al respecto, nuestro TS afirma que *«No es preciso identificar un concreto hecho delictivo, ni tampoco que ya exista una sentencia condenatoria que lo establezca»* (FD 1º STS 1156/2010).

[71] Nuestro TS (FD 18º STS 4967/2010) desarrolla la doctrina en materia indiciaria en el delito de blanqueo de capitales, designando como indicios más habituales para determinar la existencia del delito de blanqueo:

prueba (prueba directa, indirecta o indiciaria, preconstituida, etc.)» y otra *«el objeto de la prueba (realidad a acreditar)»,* y *«ello es lo que conduce a la proscrita práctica consistente en confundir, y consiguientemente sustituir, «la prueba indiciaria para acreditar la actividad delictiva precedente» con «la prueba indiciaria para acreditar indicios de una actividad delictiva precedente»* (GARCÍA 2015, p.7). Esta cuestión requiere de un estudio más profundo. Sin embargo, no es el objeto central de nuestro trabajo, por ello, nos limitamos a introducir nuestra postura al respecto, dejando presente nuestra enorme contrariedad por las conclusiones de la jurisprudencia indicada.

Además de lo expuesto con anterioridad, la ambigüedad del concepto *«actividad delictiva»* abrió la posibilidad de la inclusión de las faltas dentro de ese concepto. Esta cuestión quedó superada tras su derogación por la reforma operada en el 2015 sobre el CP por la LO 1/2015. Por ello, no vamos a entrar a profundizar sobre la misma. Sin embargo, la referida derogación trajo consigo la consiguiente aparición de los delitos leves[72] y, con ellos, la posibilidad de que los mismos puedan ser considerados como delito antecedente del blanqueo de capitales. Por tanto, con el fin de tratar esta cuestión en el presente trabajo nos hacemos la siguiente pregunta, a la que trataremos de darle una respuesta: ¿el concepto *«actividad delictiva»* alcanza a los delitos leves? Aunque es cierto que el término delito leve queda abarcado por el concepto delito y éste, a su vez, por el de *«actividad delictiva»*[73], no por ello podemos afirmar que debemos entender que un delito leve puede ser delito antecedente de un delito de blanqueo de capitales. Es más, en el presente trabajo optamos

«a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas».

[72] Con la reforma de la LO 1/2015 se suprime el libro III *«Faltas y sus penas»* y, con ello, alguna de las infracciones penales calificadas como tal fueron consideradas como delito leve, con las consecuencias que ello conlleva, ya que, al ser consideradas como delito, su comisión tiene como consecuencia, además de la imposición de una pena leve, que su autor sea incorporado al registro de penados y rebeldes hasta que transcurra el plazo previsto para la cancelación de los antecedentes penales (art. 136.1 a) CP).

[73] Esta conclusión es una de las cuestiones en la que se basaba la exclusión de las faltas como delito antecedente, ya que las mismas no son propiamente delito. De ahí su separación en un libro aparte en el Código Penal, concretamente el libro III, como indicamos anteriormente.

por negar su inclusión como delito antecedente con base en lo que expondremos a continuación.

En los delitos leves, en aquellos casos en los que se obtiene un beneficio económico por parte del sujeto activo (y un consiguiente perjuicio para el sujeto pasivo o perjudicado del delito), se establece como elemento típico que el sujeto activo no obtenga un beneficio superior a 400 euros, con lo que en el caso de inclinarnos por la inclusión de los mismos como delito antecedente estaríamos aceptando la posibilidad de que los bienes obtenidos de un hurto leve pudieran ser objeto posterior de una conducta de blanqueo de capitales. Esto supondría una solución inaceptable desde varias perspectivas penales:

-Afección al bien jurídico protegido: en este trabajo hemos optado por afirmar que el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es, además del buen funcionamiento de la Administración de Justicia, la protección del orden socioeconómico. Por ello, las conductas objeto del delito de blanqueo de capitales deben tener la suficiente entidad para poder afectar alguno de los intereses dignos de protección que se ubican dentro del orden socioeconómico. En base a lo anterior, entendemos que la conducta consistente en la introducción en el mercado lícito de bienes procedentes de un delito leve no tiene capacidad de afección suficiente por si misma para infligir un daño, digno de protección penal, al sistema económico[74]. Así que, desde esta perspectiva, no podemos aceptar la inclusión de los delitos leves como delito antecedente.

-Esencia de la norma: como ya hemos referido en el presente trabajo, el delito de blanqueo de capitales surgió en un momento en el que la delincuencia organizada, a causa de su fructífera actividad económica, obtenía ingentes beneficios que, posteriormente, introducían en el mercado lícito con el fin de confundir los mismos con el capital lícito, causando con ello un enorme daño en el sistema económico. Por tanto, no se pretendía con la tipificación del blanqueo de capitales evitar la actuación de la delincuencia de bagatela, ya que, entendemos que existen figuras más adecuadas para ello, como la receptación, que

[74] Al respecto, DEL CARPIO (2016, p.11) *«se considera que deben ser atípicos los actos que recaigan sobre bienes de escaso o insignificante valor. Se resalta que la utilización del vocablo "bienes" en plural y exigencias asociadas al principio de intervención mínima hacen aconsejable que la incriminación penal no desatienda argumentos ligados a la exigencia de un valor razonablemente considerable de esos bienes»*

intentan evitar que el autor de este tipo de delitos se aproveche del beneficio fruto de su conducta delictiva.

-Empleo del término *«capitales»*: el propio término empleado para definir los bienes objeto de blanqueo aleja al delito leve de ser incluido como delito antecedente. Si acudimos a la RAE, una de las definiciones previstas para el concepto de capitales es *«conjunto de activos y bienes económicos destinados a producir mayor riqueza»*. Definición que entendemos se aleja mucho de los bienes resultantes de un delito leve.

-Vulneración de los principios de ultima ratio, intervención mínima, fragmentariedad y proporcionalidad e insignificancia[75]: penar como blanqueo de capitales el blanqueamiento de bienes de tan escasa cuantía supondría la vulneración de los principios aquí referidos. Además, tendría como consecuencia el deber de penar al autor del delito de blanqueo con una pena muy superior (6 meses a 6 años de pena de prisión) que al autor del delito leve (siempre pena de multa).

-Vinculación de las conductas previstas como delito leve con las antiguas faltas: se han mantenido como delito leve las conductas que anteriormente eran consideradas como aquellas faltas de mayor relevancia y que, por tanto, merecían seguir estando vinculadas al orden penal. Sin embargo, las conductas previstas siguen siendo las mismas. Por ello, consideramos que, si la misma conducta se consideraba excluida como delito antecedente, resultaría contradictorio que un simple cambio terminológico (salvando las consecuencias ya mencionadas) modificara esta tendencia. Por tanto, entendemos que se deben seguir manteniendo en los delitos leves los argumentos que fundamentaron la exclusión de éstas, a pesar de dicho cambio conceptual, ya que, insistimos, se trata de la misma conducta típica[76].

Por todo, debemos concluir con la misma afirmación con la que empezamos el análisis de la cuestión formulada: los delitos leves no deben ser incluidos como delito antecedente del blanqueo de capitales.

D) Concreción de los límites del delito de blanqueo respecto del delito antecedente.

[75] Al respecto, ABEL (2015, p.16) afirma que: *«debe descartarse aquí el castigo del blanqueo en virtud del principio de insignificancia»*

[76] Como ejemplo de lo afirmado: si acudimos a la antigua falta de hurto (art. 623 CP) podemos observar que en la misma se castiga el hurto que no supere los 400 euros, tal como sucede en la regulación actual en el artículo 234.2 CP.

Una vez desarrolladas las cuestiones anteriores estamos en posición de poder concretar brevemente el alcance del blanqueo de capitales con relación a uno de sus elementos típicos: el delito antecedente. Por tanto, tras ello, podemos desarrollar, con base en nuestra posición, una definición más adecuada de la referida al inicio del análisis de este concepto en relación con la precisión referida en torno a su alcance: el delito antecedente debe comprender un hecho típico y antijurídico, en el que se acrediten todos sus elementos típicos mediante un proceso penal, que tenga como resultado la obtención de un beneficio ilícito que pueda ser objeto de introducción en el sistema económico y causar un daño al mismo digno de protección penal mediante el tipo de blanqueo de capitales.

3.2.2. Teorías relativas a la aplicabilidad del elemento intencional.

A) Breve introducción al problema interpretativo.

Inicialmente, de la lectura del artículo 301.1 CP, es posible apreciar dos incisos que, por su redacción, parecen independientes entre sí, previéndose, de ser así, dos grupos de conductas que, de realizarse cualquiera de los actos incluido en alguno de ellos, darían lugar a la comisión del tipo básico de blanqueo de capitales: 1) adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que éstos tienen un origen delictivo, 2) *«o cualquier otro acto»* con la finalidad de*: «ocultar o encubrir su origen ilícito»* o *«para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos».*

Como hemos adelantado, la redacción del tipo, a primera vista, parece advertir la necesidad de separar ambos incisos al incluir el legislador entre los mismos la cláusula de autoría: «*cometida por él o por cualquiera tercera persona*». Sin embargo, no hay unanimidad en relación con esta cuestión, llegando a surgir dos teorías [77] respecto de la interpretación del tipo básico y la relación entre incisos. Todo ello a causa de la deficiente técnica legislativa empleada: 1) teoría extensiva: aboga por interpretar que el tipo del artículo 301 CP prevé dos incisos separados y sin conexión alguna, 2) teoría restrictiva: afirma que no existen dos incisos, sino solamente uno. Concretando que a ambos se les debe exigir la concurrencia del elemento intencional alternativo enunciado junto a *«o cualquier otro acto»*.

En el presente apartado vamos a desarrollar ambas posturas doctrinales para, posteriormente, estudiar la teoría adoptada por la jurisprudencia y, así, finalmente

[77] Tal como refiere DEL CARPIO (2016), VIDALES (2012), ABEL (2011), entre otros.

posicionarnos con el fin de poder dar un paso más con relación al objetivo general de nuestro estudio: la concreción del alcance del delito de blanqueo de capitales.

B) Teorías interpretativas.

TEORÍA EXTENSIVA.

Como ya avanzamos, la teoría extensiva es aquella que opta por entender que el artículo 301.1 CP prevé dos modalidades de blanqueo bien diferenciadas:

-La primera, conformada en el primer inciso en forma de listado numerus clausus, donde se abarcan, desde 2010, las conductas de adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir, sin más exigencias que el sujeto activo las lleve a cabo sobre bienes de origen delictivo con conocimiento de dicho origen.

-La segunda, que comprende la realización de *«o cualquier otro acto»* con la finalidad de ocultar o encubrir el origen de dicho bien o de ayudar al autor o partícipe del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Esta teoría se sustenta en los siguientes argumentos:

-La Convención de Viena de 1988 ya preveía que los actos de adquisición, posesión y utilización se tipificaran en los ordenamientos de los Estados miembros sin exigencia finalista alguna[78], es decir, bastaba con adquirir, poseer o utilizar algún bien procedente del narcotráfico (conociendo su origen) para que se tratara de un delito de blanqueo de capitales[79]. Por tanto, se afirma que la intención de este instrumento internacional, clave en la implementación del blanqueo de capitales como figura delictiva, era la de ampliar el campo de actuación de este delito[80].

-Se afirma que, si la finalidad del legislador hubiera sido la de entender que la realización de alguna de las conductas incluidas en la casuística prevista en el tipo del artículo 301.1 CP debía ir acompañada del elemento intencional, su redacción hubiera sido muy diferente[81]. Por tanto, se concluye que no era esa su intención, ya que, el legislador aleja

[78] Artículo 3 c) i) de la Convención de Viena de 1988.

[79] BLANCO (2012), partidario de una interpretación extensiva, afirma que ésta es posible en nuestro ordenamiento, ya que la inclusión de la mera posesión y utilización es compatible con nuestros principios constitucionales, tal como exige el GAFI y la Convención de Viena de 1988.

[80] En la misma línea ABEL (2005) y MARTÍNEZ-BUJÁN (2011).

[81] Al respecto, ARANGUEZ (2000, p.223) afirma que: *«desde una interpretación amplia, sostenía que, si la intención del legislador hubiera sido la de referirse exclusivamente a aquellas adquisiciones, conversiones o transmisiones, orientadas a cualquiera de las finalidades, el orden de los sintagmas de la frase hubiera sido el*

mucho las conductas enumeradas en el primer inciso del elemento intencional. Al respecto, BLANCO (2012) afirma que si su intención hubiese sido la de entender que el elemento intencional se exigiese también a la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión hubiese adelantado el elemento intencional alternativo de forma que abarcase a todas ellas. ABEL (2005, p.95) afirma que la *«semántica del adjetivo «otro», como «cosa distinta de aquella de que se habla», parece cumplir una función de separación entre los verbos adquirir, convertir o transmitir y las conductas tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio»*.

-Se alega que los actos de ocultar o encubrir ya están penados en el apartado segundo del artículo 301 CP cuando establece: la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen y ubicación de los bienes a sabiendas de su origen delictivo.

-Se argumenta que, si se pretendiese por parte del legislador una conexión entre los actos del primer inciso con la locución *«o cualquier otro acto»*, la inclusión de los actos de posesión y utilización estaría vacía de sentido, ya que, los mismos podrían incluirse dentro de la referida locución. Por tanto, lo que realmente quiere el legislador es la punición de las conductas previas sin finalidad alguna[82].

-La previsión de una modalidad imprudente (art. 301.3 CP) no admite otra interpretación, pues la intencionalidad subjetiva no es compatible con la imprudencia.

-Se afirma que esta interpretación va en consonancia con la definición de blanqueo de capitales a nivel administrativo. La Ley 10/2010 (art. 1.2) va en la misma línea de lo regulado en los instrumentos internacionales y regionales, previendo como blanqueo de capitales la mera adquisición, posesión o utilización de bienes de origen delictivo con conocimiento de dicho origen.

TEORÍA RESTRICTIVA.

A contrario, esta teoría opta por interpretar que el elemento intencional es común a todas las conductas descritas en el tipo. Esta interpretación se apoya en los siguientes argumentos:

---

siguiente: «El que adquiera, convierta, transmita o realice cualquiera otro acto para ocultar o encubrir el origen de los bienes, sabiendo que éstos…»

[82] MARTINEZ-BUJÁN (2011, p.490) opta por una interpretación amplia, afirmando que la inclusión de los actos de posesión y utilización *«cobra pleno sentido si se trata de modalidades tasadas dentro de un tipo que no requiere la constatación de finalidad alguna y que es independiente del segundo tipo que se describe»*

-Se alega que, la teoría extensiva, al emplear como argumento que la Convención de Viena de 1988 prevé la tipificación como blanqueo de la mera adquisición, posesión y utilización, olvida que dicho instrumento regula (art. 3 b) i) que las conductas de transmitir y convertir, para que sean típicas, las debe llevar a cabo el sujeto *«con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones»*. Por tanto, con base en esto, es posible afirmar que su fundamentación (teoría extensiva) pierde fuerza, ya que el legislador español habría optado por unificar todas las conductas previstas en la Convención de Viena de 1988 sin exigir el elemento intencional, obviando que dicho instrumento internacional sí preveía dicha finalidad para la conversión y la transmisión. Por ello, no es posible sustentar la teoría extensiva en base a las previsiones de la Convención, pues esta sí exige, como hemos advertido, la concurrencia del elemento intencional para los actos referidos. Por tanto, si apoyamos la teoría extensiva no es posible cumplir de forma íntegra la exigencia internacional según la fundamenta la citada teoría. Es por lo que, los que apoyan la teoría restrictiva, se reafirman en que la argumentación de los que abogan por la opuesta carece de fuerza.

Igualmente, se afirma, que la teoría extensiva olvida que en la Convención de Viena de 1988 se supedita la punición de la mera adquisición, posesión y utilización al cumplimiento de los *«principios constitucionales y de los conceptos fundamentales»* del ordenamiento jurídico de los Estados Parte[83]. Esto supone que España no tiene la obligación de tipificar las mismas si son contrarias a su ordenamiento jurídico[84]. De igual modo, se afirma por parte de esta teoría que tampoco lo estaría respecto de la normativa europea, ya que se trata de normas de carácter administrativo que no vinculan al legislador penal. Lo mismo cabría afirmar respecto de las Recomendaciones del GAFI, ya que, se alega que la descripción de los delitos es un principio perteneciente al Derecho interno de los Estados.

[83] Es posible afirmar lo mismo respecto de la Convención de Palermo que (art. 6) exige que la tipificación de las conductas calificadas como de blanqueo se haga de acuerdo con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados miembros y, en la misma línea, el artículo 23.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (en adelante Convención de Mérida).

[84] El legislador de 1995 ya excluyó de nuestro actual CP los actos de poseer y utilizar (que sí se preveían en el CP 1973) por entenderlos contrarios a nuestros principios constitucionales (ABEL 2011). Al respecto, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), en el 2009, ya informó sobre la no obligatoriedad de los Estados Parte sobre la tipificación de las conductas de adquisición, posesión y utilización (DEL CARPIO 2016).

-Se asegura que, a pesar de la separación de los actos en dos bloques, la intención del legislador, al emplear la locución *«o cualquier otro acto»* usando la conjunción *«o»* y el determinante *«otro»*, es la de ponerlos en conexión. Si la intención del legislador hubiese sido querer desconectarlos le hubiera bastado con emplear el término *«cualquier acto»* (DE MOSTEYRÍN 2016). Además, se afirma que el empleo de dicha locución se debe al temor del legislador por dejar fuera alguna conducta punible que no quede abarcada por la casuística incluida al inicio del tipo[85]. Afirmación que, sin embargo, no debe entenderse como una suerte de carta blanca de conductas punibles, ya que supondría una grave afección al principio de seguridad jurídica[86]. Por ello, las conductas abarcadas por la referida locución deben ser idóneas para la eficacia de la finalidad pretendida por el elemento intencional (DEL CARPIO 2016).

-Se alega que, en caso de ambigüedad en la interpretación de una norma, hay que optar por la interpretación más restrictiva de la misma.

-Se asevera que la interpretación extensiva se aleja de la esencia del blanqueo de capitales, con base en el siguiente argumento. El blanqueo de capitales consiste en la introducción de bienes ilícitos en el sistema económico con el fin de confundirlos con los bienes lícitos y, por ende, darle apariencia lícita. Esta es la esencia del delito de blanqueo de capitales. Con base en lo anterior, desde la definición natural de blanqueo, los actos enumerados en el primer inciso, principalmente la adquisición, la posesión y la utilización, realizados sin más exigencia que el conocimiento del origen de los bienes adquiridos, poseídos o utilizados, no son actos propios de blanqueo, ya que no suponen un enmascaramiento del delito[87]. Por tanto, para que sean considerados actos propios de blanqueo de capitales deben ser idóneos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico (ABEL 2011).

---

[85] Es muy común en el legislador español emplear este sistema mixto formado por casuismo y una cláusula abierta indeterminada como *«cualquier otro acto»* o alguna otra de idéntico significado. Todo ello con la intención de no dejar fuera ninguna posibilidad de conducta subsumible en el delito de que se trate. Como ejemplos podemos poner los artículos 259 1 9º, 262.1, 270 entre otros del CP.

[86] Al respecto, el TS (FD 20º STS 1097/2014) afirma que la locución *«o cualquier otro acto»* debe interpretarse de forma restrictiva, de modo que ese cualquier otro acto *«suponga o implique una operación directa, personal o interpuesta, con los bienes sobre los que se actúa»*, de igual forma que los verbos enumerados al inicio del tipo del artículo 301.1 CP.

[87] Al respecto, el CGPJ afirmó que, si se admite la interpretación extensiva, la posesión y la utilización *«eran inútiles y carecían de sentido»*, ya que, junto a la adquisición, *«no suponen actos de disimulo»* y, por ende, no se están incriminando actos propiamente de blanqueo (ABEL 2011).

-La punición de dichos actos de forma neutra da lugar a soluciones absurdas como:

-Castigar a aquél que posee un bien procedente de un delito, con mayor pena (6 meses a 6 años de prisión) que a aquél que comete el delito antecedente[88], supone una vulneración del principio de proporcionalidad (ABEL 2011).

-La conducta de posesión es consustancial a la comisión de numerosos delitos (por ejemplo, el hurto), con lo que la mera comisión del delito antecedente supondría el delito de blanqueo de capitales (ABEL 2011).

-Las conductas de blanqueo deben suponer un daño al orden socioeconómico y al buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Por tanto, es posible afirmar que la realización de las conductas del primer inciso de forma neutra no afecta de modo alguno a los bienes jurídicos enunciados, ya que, como afirmamos, no enmascaran la procedencia del bien ni son idóneas para introducir capitales ilícitos al mercado.

C) Posición jurisprudencial.

Nuestro Tribunal Supremo, a lo largo de numerosas sentencias, que serán referidas a lo largo del presente apartado, ha ido desarrollando los distintos argumentos que le han llevado a concluir que el artículo 301.1 CP debe ser interpretado de forma restrictiva. Los mismos son los siguientes:

- El blanqueo de capitales puede definirse como: *«…el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa»* (FD 11º STS 1925/2015). Por tanto, el verdadero fin del blanqueo de capitales es encubrir o enmascarar el origen ilícito de bienes que tienen su origen en un delito (FD 9º STS 8293/2012)[89]. Al respecto, establece como uno de los elementos objetivos del tipo del blanqueo de capitales: *«la actuación sobre esos bienes dirigidos a ocultar o a permitir el aprovechamiento por parte del mismo autor o de un tercero»* (FD 1º STS 2819/2014)[90] .

[88] En el delito de blanqueo de capitales no existe una cláusula limitadora de pena como sucede en la receptación (art. 298.3 CP) y el encubrimiento (art. 452 CP).
[89] En la misma línea, FD 5º STS 8463/2012, FD 14º STS 7053/2010 y FD 9º STS 8293/2012.
[90] En la misma línea, FD 2º STS 3247/2019.

-Las conductas blanqueadoras deben ser idóneas para incorporar capitales ilícitos en el tráfico económico (FD 3º STS 3247/2019)[91]. La razón político criminal del delito de blanqueo de capitales es evitar la incorporación de los bienes ilícitos al tráfico económico legal, ya que, dicho fin disminuye el incentivo de los autores, al no poder éstos obtener la apariencia lícita de lo obtenido ilícitamente (FD 10º STS 1925/2015). Por tanto, será necesario acreditar la voluntad de integrar los bienes de origen delictivo en el mercado lícito con el fin de dar esa apariencia lícita a los mismos (FD 4º STS 553/2014).

-El delito de blanqueo de capitales tiene como bien jurídico protegido, además del buen funcionamiento de la Administración de Justicia, el orden socioeconómico (FD 2º STS 3247/2019)[92]. Por ello, los actos calificados como de blanqueo deben tener capacidad de afección suficiente para poder superar principios tales como el de fragmentariedad, insignificancia o intervención mínima. Por tanto, con base en esta premisa, la exclusión de la exigencia del elemento intencional en los actos consistentes en adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir, los convierte en actos neutros que no afectan al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales (FD 3º STS 3247/2019).

-En el caso de entender aplicable la teoría extensiva, cualquier entrega de un bien (con la presencia de dolo respecto de la procedencia ilícita de ese bien o imprudencia) daría como resultado un delito de blanqueo de capitales. *«Por tanto tendría pena de seis meses a seis años incluso la mera entrega a un tercero ajeno al delito de un bien por muy escaso que sea su valor, por la exclusiva y simple circunstancia de proceder de un robo violento»*[93].

En base a las referencias recogidas, hemos de concluir, como ya avanzamos, que nuestro Tribunal Supremo entiende que todos los actos enumerados en el tipo del artículo 301.1 CP deben ser llevados a cabo por el sujeto activo con la intención de ocultar o encubrir la procedencia de los bienes objeto de la conducta o ayudar al sujeto que cometió o participó en el delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos.

D) Posicionamiento en relación con el elemento intencional.

[91] Al respecto, FD 9º STS 8293/2012, FD 4º STS 553/2014 y FD 9º STS 1925/2015
[92] Igualmente, FD 8º STS 1925/2015.
[93] FD 14º STS 7053/2010. Se afirma, además, que no parece que esa sea la intención del legislador ni se corresponde con la definición natural del blanqueo de capitales.

Desde este trabajo entendemos que la redacción actual del tipo básico de blanqueo debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido y por los argumentos desarrollados por nuestro Tribunal Supremo y la doctrina que opta por esta teoría, ya que lo contrario supondría vaciar de contenido la esencia de la punición del blanqueo de capitales. No es viable condenar como blanqueo de capitales la realización de las conductas enumeradas en el tipo básico sin exigir la concurrencia en el sujeto activo del elemento intencional referido, ya que, la realización de dichos actos de esta forma neutra estaría muy alejada del daño que se debe exigir para la punición del blanqueo y, por ende, del objetivo por el que se tipificó allá por los años 70 del siglo XX. El blanqueo solo es blanqueo si tiene como fin confundir los capitales ilícitos con los lícitos hasta el punto de incorporarse al patrimonio inicial con la apariencia de licitud ya adquirida. Desde nuestra visión entendemos que hay que ir más allá en la restricción del tipo, hasta el punto de redactarlo de nuevo teniendo en cuenta la definición más tradicional del mismo, evitando así las forzadas interpretaciones y la posible confusión con otras figuras penales, tal como podremos observar en el capítulo siguiente.

3.2.3. Punición del autoblanqueo.

La reforma operada por la LO 5/2010 introdujo en el tipo básico del delito de blanqueo de capitales una ampliación en el campo de la autoría, ya que admitió la posibilidad de que pudiera ser autor del delito de blanqueo de capitales el mismo sujeto que cometiese el delito antecedente. Aunque cabe afirmar que esta reforma no hizo más que intentar poner fin a un debate ya vigente, pues existían pronunciamientos judiciales previos, como veremos a continuación, que ya penaban el autoblanqueo mucho antes de que se previera de forma expresa en el tipo básico del artículo 301.

Como hemos advertido, antes de la reforma referida, existía división en la doctrina en relación a si era o no posible que al autor del delito antecedente se le condenase posteriormente por blanqueo de capitales. Al respecto, existían dos posturas[94]:

-Aquellos que negaban dicha posibilidad[95]: se desarrollaron dos tesis, tal como refiere FARALDO (2008): 1) aquella que opta por negar dicha posibilidad afirmando que el delito de blanqueo de capitales es un acto copenado en relación con el delito antecedente[96], 2) aquella

[94] Tal como afirma FARALDO (2008).
[95] En este sentido, VIDALES (1997), COBO, ZABALA (2005) entre otros.
[96] Tal como afirman BAJO, BACIGALUPO (2001), VIDALES (1997) entre otros.

que afirma que en estos supuestos entra en juego el principio de inexibilidad de otra conducta[97]

-Aquellos que defienden la posibilidad de penar al autor del delito antecedente por delito de blanqueo, con base, principalmente, en la autonomía del bien jurídico protegido en el blanqueo de capitales respecto del delito antecedente[98]. Al respecto, cabe adelantar que en el presente trabajo optamos por esta postura con base en los argumentos que iremos desarrollando a continuación.

Una vez introducido de forma breve la división doctrinal existente en torno a esta cuestión, nos vamos a dedicar a realizar un breve análisis de la fundamentación y solución dada por nuestro Tribunal Supremo que, tras alguna resolución contraria a la punición[99], desde el Acuerdo no jurisdiccional de 18 de junio del año 2006, donde el Alto Tribunal afirma que no es incompatible la punición del autoblanqueo con la Convención de Viena, se posiciona en favor de la posibilidad de penar al autor del delito antecedente por blanqueo de capitales, siempre que se den una serie de exigencias, tal como se recoge a lo largo de la fundamentación de la STS 1925/2015 que desgranamos a continuación.

Con base en la citada sentencia, para que se pueda penar el autoblanqueo, sin incurrir en la vulneración de principios penales como el *non bis in ídem*, el autor del delito antecedente debe llevar a cabo las conductas propias de blanqueo[100] sobre los bienes obtenidos de su actividad delictiva previa con la finalidad de ocultar o encubrir el origen de los bienes[101] (FD 9º STS 1925/2015). Por ello, dichos actos deben ser idóneos para incorporar bienes ilícitos al mercado *«con el propósito de rentabilizar de forma encubierta las ganancias obtenidas»* (FD

[97] A favor VIDALES (1997), BLANCO (1997).
[98] En esta línea, FARALDO (2008).
[99] Al inicio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo optaba por esta solución, negando con ello la punición del autoblanqueo. Al respecto, el FD 1º STS 16/2000 recoge que: *«no es posible la penalización autónoma de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del primer delito»* (ídem: STS 755/1997 y STS 575/2003). Por tanto, se pueden distinguir dos etapas en la jurisprudencia: 1) donde se optaba por no penar el autoblanqueo por considerarlo acto copenado que, con base en el principio de consunción, debía ser absorbido por el delito previo. En otras ocasiones se afirmaba la vulneración del principio *non bis in ídem* (hasta el año 2006); 2) se opta por la punción del autoblanqueo, fundamentada en la autonomía del blanqueo de capitales en relación con el delito antecedente, basada en que las conductas blanqueadoras tienen incidencias sobre bienes jurídicos distintos al que se protege por el delito antecedente (orden socioeconómico y Administración de Justicia) (FERNÁNDEZ 2017). En la misma línea, MARTÍN (2018) y el FJ 9º STS 1486/2013.
[100] Adquirir, poseer, utilizar, transmitir o convertir.
[101] Como se puede observar para la punición del autoblanqueo se mantiene la exigencia de interpretar de forma restrictiva el tipo, en el sentido de afirmar que todas las conductas deben ir dirigidas a la consecución del elemento intencional.

13º STS 1925/2015). Por tanto, se deben excluir conductas consistentes en la simple posesión de los bienes procedentes del delito antecedente[102], gastos destinados al consumo del autor del delito previo[103] o para la continuidad de la propia actividad delictiva[104], ya que no cumplen con la finalidad referida, pues, carecen de la idoneidad exigida (FD 14º STS 1925/2015)

Por último, el FD 2º STS 5806/2013[105] concluye que se debe excluir la doble punición, amén de atentar contra el principio *non bis in ídem*, en aquellos casos en los que exista identidad entre las garantías y beneficios generados por el delito antecedente y la comisión de los actos calificados como de blanqueo realizados sobre esos mismos bienes. En estos casos el desvalor del injusto está suficientemente valorado en la pena prevista para el delito fuente con la inclusión del decomiso y la pena pecuniaria.

En el presente trabajo defendemos, como ya advertimos al inicio de este apartado, la línea desarrollada por el Tribunal Supremo en referencia a la punición del autoblanqueo. Entendemos que la misma es respetuosa con la esencia del nacimiento de la tipificación del delito de blanqueo de capitales, defendida con contundencia a lo largo de los capítulos previos del presente trabajo. Entendemos que es posible penar por ambos delitos a aquel que, por ejemplo, dedicándose al narcotráfico, introduce el dinero fruto de dicha actividad delictiva en el tráfico económico mediante la creación de empresas o empleando testaferros para enmascarar sus ganancias. Se trata de conductas delictivas con una identidad distinta y autónoma, relevantes, dignas de protección penal y, por ende, de ser penadas como concurso real[106]. No nos encontramos ante un supuesto de agotamiento del delito, ya que, se va más allá, dañándose bienes jurídicos independientes entre sí y, por tanto, con un espacio penal distinto, ya que se trata de conductas que van más allá del simple disfrute del beneficio[107].Tales conductas van dirigidas al crecimiento del entramado delictivo, además de

[102] Por ejemplo, la simple posesión de dinero procedente del narcotráfico.
[103] Alquiler de una vivienda o gastos en ropa o alimentación.
[104] Compra de billetes de avión para las «mulas» que van a transportar la droga.
[105] Como criterio diferenciador para poder concretar si nos encontramos ante dos injustos diferenciados (delito antecedente y blanqueo de capitales) cometidos por un mismo sujeto en vez de afirmar que estamos en la fase de agotamiento del delito previo.
[106] En esa línea, el FD 2º STS 8293/2012.
[107] Al respecto, FARALDO (2008, p.169) dice que:

«no puede afirmarse sin más que el aprovechamiento o la ocultación de los bienes procedentes de la comisión del delito previo integre materialmente la fase de agotamiento de ese delito. Supone el simple agotamiento la conducta consistente en el mero disfrute del beneficio ilícitamente obtenido o su transformación en bienes de consumo que aprovecha directamente el interviniente en el delito previo, pues en estos casos no se

ser idóneas para crear un grave perjuicio en el sistema económico, pues suponen la entrada en el mercado lícito de bienes ilícitos, afectando de forma negativa a la competencia, ya que, los actores del delito juegan en el mercado con reglas privilegiadas en relación a aquellos que operan en dicho mercado dentro de la legalidad.

Por tanto, cabe concluir que siempre que el autor del delito antecedente vaya más allá del mero uso y disfrute de los beneficios derivados de la actividad delictiva realizada, es decir, que transmita, convierta o realice cualquier otra conducta afín sobre dichos bienes con la intención de darles apariencia lícita, éste podrá ser penado en concurso de real entre el delito antecedente y el delito de blanqueo de capitales. Solo así se afectarán a los bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo de capitales, ya que, solo así podrá dañarse el orden socioeconómico, con base en los argumentos ya expuestos, y se dificultará la labor investigadora de la Administración de Justicia.

IV. RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN.

1. Breve análisis al delito de receptación.

Con carácter previo al análisis comparativo destinado a la delimitación introducida, consideramos necesario hacer una breve referencia al tipo básico del delito de receptación, y ello, con el fin de poder apreciar las semejanzas que se observan en este tipo penal con relación al blanqueo de capitales, situación que deriva en un posible concurso de normas respecto del que intentaremos elaborar una solución a dicho conflicto.

El artículo 298 CP, en su primer apartado, regula el tipo básico del delito de receptación. Del citado precepto podemos afirmar que los elementos típicos que deben concurrir para la consumación de este injusto son los siguientes:

-Comisión de una actividad delictiva previa, denominada delito antecedente: en primer lugar, hemos de precisar que, realmente, el artículo 298.3 CP no utiliza este concepto para denominar el delito previo, pues lo denomina delito encubierto. Desde nuestro parecer no se

dificulta su detección por la Administración de Justicia. En cambio, se aplicará un concurso real entre el delito previo y el de blanqueo cuando ese beneficio sirve de base para una actividad comercial o de inversión».

trata de una denominación adecuada, ya que permite hacerse una idea equivocada de la esencia de la receptación y nos puede llevar a entender erróneamente que el delito de receptación se trata de una suerte de modalidad del delito de encubrimiento desubicada en el CP. Sin embargo, debemos entender que no es así, ya que el delito de receptación afecta, amén de poder afirmarse un cierto daño al buen funcionamiento de la Administración de Justicia, al orden socioeconómico, de ahí su ubicación en el capítulo XIV, del título XIII. Por ello, en este trabajo emplearemos, de forma común al blanqueo de capitales, el concepto de delito antecedente. En segundo lugar, las características que deben concurrir en relación con el delito antecedente deben ser: 1) debe tratarse de un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico[108], 2) el sujeto activo de la receptación no debe haber intervenido ni como autor, ni como participe[109], 3) existe una limitación penológica en el delito de receptación respecto de la pena prevista para el delito antecedente (art. 298.3 CP) consistente en la prohibición de imponer al autor de la receptación una pena superior a la señalada para el delito antecedente, 4) basta con que el delito antecedente sea un hecho típico y antijurídico (art. 300 CP)[110].

-Realización de alguna de las siguientes conductas: 1) ayudar a los responsables del delito antecedente a aprovecharse de los efectos fruto del delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico cometido, 2) recibir, adquirir u ocultar los efectos provenientes de dicho delito.

[108] A diferencia de lo que sucede con el delito de blanqueo de capitales, donde el delito puede ser cualquiera, (amén de las precisiones que hemos realizado en el presente trabajo) el delito de receptación ve reducido su campo de actuación a los delitos ubicados en el título XIII del CP.

[109] Como se puede apreciar aquí observamos otra diferencia con el delito de blanqueo de capitales, ya que, como vimos en el capítulo anterior, el artículo 301 CP sí prevé la compatibilidad de autorías para el blanqueo.

[110] Se aplica a la receptación la misma doctrina que se estableció para el blanqueo de capitales con relación a la no exigencia de una condena firme respecto del delito antecedente. En el caso de la receptación se admite la punibilidad de ésta incluso en los supuestos en que el autor del delito antecedente se encuentra dentro del campo de aplicación de la excusa absolutoria del artículo 268 CP (QUINTERO 2016).

-Elementos subjetivos: 1) dolo[111], 2) conocimiento por parte del sujeto activo de la realización de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico[112], 3) actuar por ánimo de lucro o enriquecimiento propio.

2. Posible confusión con el delito de blanqueo de capitales.

2.1. Similitudes existentes entre el delito de receptación y el delito de blanqueo de capitales.

2.1.1. Análisis genérico.

Con carácter previo a la delimitación[113] de ambas figuras delictivas es necesario hacernos una pregunta para, posteriormente, configurar una respuesta que nos llevará a fijar el punto de inicio de la configuración de la resolución del fin principal del presente capitulo: la delimitación entre el delito de receptación (art. 298.1 CP) y el delito de blanqueo de capitales (art. 301.1 CP). La cuestión a resolver es: ¿qué coincidencias existen entre el delito de receptación y el delito de blanqueo de capitales? Para poder desarrollar una respuesta precisa consideramos adecuado, en primer lugar, comparar el contenido típico de ambos tipos penales, y ello, con el fin de poder observar mediante una visión panorámica las coincidencias en la técnica legislativa empleada para la redacción de ambos injustos:

---

[111] Al contrario de lo que sucede en el tipo penal del blanqueo de capitales, en el delito de receptación no se prevé ninguna modalidad imprudente, aunque sí se admite dolo eventual: *«el origen ilícito de los bienes receptados aparezca con un alto grado de probabilidad»* (FJ 3º STS 4015/2012).

[112] Para dicho conocimiento *«no se exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, ni implica el conocimiento de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni siquiera el nomen iuris. No se requiere un conocimiento técnico, sino un estado de certeza equivalente a un conocimiento por encima de la mera sospecha o conjetura»* (FJ 3º STS 4015/2012). Debido a la complejidad existente para acreditar este conocimiento mediante prueba directa se han establecido una serie de indicios que, en caso de concurrir, se debe entender acreditado este elemento subjetivo: *«la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la clandestinidad de la misma, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, la personalidad del adquirente acusado o de los vendedores o transmitentes de los bienes, o la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos»* (FJ 3º STS 4015/2012).

[113] La propia fiscalía, en Consulta, número 4/2006, de la Fiscalía General del Estado, recoge la existencia de esta posible confusión:

«Tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de relieve las dificultades dogmáticas para diferenciar las conductas constitutivas de la receptación del art. 298, del blanqueo del art. 301 y del encubrimiento del art. 451, dada la similitud con que se configura el tipo objetivo de estas modalidades delictivas. Las dificultades para incardinar ciertos supuestos materiales, en alguno de esos tipos delictivos se han visto agravadas tras la reforma operada por la LO 15/2003, puesto que al suprimir el requisito en el tipo de blanqueo del art. 301, de que los bienes objeto del mismo tengan su origen en un delito grave, se ha hecho desaparecer uno de los elementos especializantes del blanqueo».

-El artículo 298.1 CP configura el tipo básico del delito de receptación de la siguiente forma: *«El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».*

-A su vez, el artículo 301.1 CP, en relación con el tipo básico de blanqueo de capitales doloso, exige que:

«El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes».

Tras hacer una lectura de ambos tipos penales podemos observar las coincidencias existentes, principalmente, en las conductas típicas exigidas. Las mismas las podemos concentrar en las siguientes:

<u>-Exigencia de la concurrencia del delito antecedente como hecho típico y antijurídico previo:</u> podemos observar cómo ambos preceptos exigen para la consolidación del tipo la realización de un delito previo[114] . Esta previsión, unida a la del artículo 300 CP, aplicable a ambos injustos, establece, por tanto, como requisito común a ambos tipos la realización por parte de un sujeto[115] de un hecho típico y antijurídico.

<u>-Conocimiento del sujeto activo (receptador o blanqueador) sobre la concurrencia del origen delictivo de los bienes o efectos</u>. El sujeto que realiza la conducta típica, que recae

[114]Aunque es cierto que, respecto de esta cuestión, debemos matizar que el delito de receptación solo puede derivar de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, tal como indicamos al inicio de este capítulo, en contraposición con el delito de blanqueo que puede generarse respecto de cualquier delito. Por tanto, el campo de coincidencia entre ambos injustos, en relación con el delito antecedente, se dará solo en los delitos del capítulo XIV del título XIII.

[115] Respecto de esta cuestión, tal como afirmamos anteriormente, es necesario hacer una precisión en relación con la autoría en el delito antecedente, y es que en el blanqueo de capitales el autor puede ser cualquiera, incluido el autor del delito previo y, sin embargo, en el delito de receptación no puede ser autor aquél que cometió el delito antecedente. Por ello, la coincidencia entre ambas figuras se dará cuando el autor del delito (receptación y blanqueo de capitales) sea distinto al que cometió el delito previo.

sobre los bienes o efectos, debe conocer que los mismos tienen su origen en la comisión de un delito previo[116].

-Afinidad en las conductas típicas: 1) recibir, adquirir u ocultar los efectos del delito previo o ayudar a los responsables del delito antecedente a aprovecharse de los efectos del mismo (receptación), 2) adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes procedentes de una actividad delictiva o realizar cualquier otra conducta con la finalidad de ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes o ayudar a los responsables del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos (blanqueo).

Como se puede observar las conductas prohibidas en uno u otro tipo penal se superponen, es decir, es posible afirmar que en ambos injustos caben las conductas que son atribuidas por la doctrina y jurisprudencia a ambos delitos (CALDERÓN 2017). Esto genera un problema concursal que será tratado y resuelto con posterioridad.

Desde esta visión podemos afirmar que la receptación va más allá de evitar que el autor del delito antecedente se aproveche de los efectos del mismo, o, incluso, nos permite dejar un lado las teorías del mantenimiento, por las que se afirmaba que el fin de la receptación era la protección del bien jurídico a su vez afligido por el delito antecedente[117]. Por ello, desde este trabajo, en la misma línea que CALDERON (2017), entendemos que la receptación, tal como apoyamos con el delito de blanqueo de capitales, es un delito que, a pesar de tener una vinculación penológica con el delito previo, es plenamente autónomo, pues tiene un fin que es independiente al delito antecedente y que guarda un estrecho vínculo con el del blanqueo de capitales, hasta el punto de que ambos injustos se solapan, siendo necesario, con el fin de evitar esta circunstancia que nos lleva al problema concursal ya

[116] En relación con dicho conocimiento nuestro TS (FJ 3º STS 3417/2000) exige para poder afirmar la concurrencia del mismo respecto de la receptación: *«Dicho conocimiento habrá de ser inferido como hecho psicológico o interno, al faltar prueba directa en la mayoría de los casos, de datos externos y objetivos acreditados, con los que pueda establecerse un nexo causal y lógico, a tenor de los arts. 1249 y 1253 del Código , bastando de ordinario para entender cumplido dicho requisito con que el Tribunal de instancia emplee expresiones tales como «a sabiendas o con conocimiento de su origen ilícito».* A su vez, en relación con la prueba del conocimiento en el delito de blanqueo de capitales, el TS (FJ 6º STS 685/2003) recoge que puede afirmarse ese conocimiento *«cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho y de su significación social».*

[117] Sin embargo, gran parte de la doctrina, entre ellos, DE LA MATA (1989) y MUÑOZ (1996), entiende que los motivos por los que se castiga las conductas propias de la receptación son: 1) evitar que el autor del delito antecedente se beneficie de los efectos del delito cometido 2) proteger el bien jurídico protegido en el delito previo.

presentado, establecer unas reglas que nos permitan evitar dicho solapamiento. Esta cuestión será tratada más a fondo en el siguiente apartado con relación al análisis del bien jurídico protegido.

2.1.2. Especial referencia al bien jurídico protegido y al ánimo de lucro.

A) El bien jurídico protegido.

En el presente trabajo, como ya precisamos en el capítulo anterior, defendemos la tesis que aboga por la pluriofensividad del delito de blanqueo de capitales y, más concretamente, por defender que los bienes jurídicos protegidos por el injusto de blanqueo de capitales son, con carácter principal, el orden socioeconómico y, de forma mediata, el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello, partimos de esta premisa para la comparación entre ambos delitos desde este punto de vista.

Respecto de la receptación, como ya hemos adelantado, existe una doctrina mayoritaria que opta por afirmar que dicho tipo penal tiene como fin evitar que el autor del delito antecedente se aproveche de los efectos del delito, amén de extender su protección al bien jurídico protegido por el delito previo[118], tal como afirman los defensores de la teoría del mantenimiento, que, además, también fueron aplicadas al blanqueo de capitales. Sin embargo, en el presente trabajo entendemos estas teorías como superadas y afirmamos que el delito de receptación va más allá de lo hasta el momento desarrollado , ya que, como ya referimos, dicho tipo penal tiene una autonomía propia respecto del delito antecedente y, tal como sucede en el blanqueo de capitales, va dirigido a evitar que el tráfico lícito de bienes se contamine de los efectos del delito (CALDERÓN 2017), con lo que ello puede suponer para el mercado y la libre competencia. Ello es así porque el que adquiere un efecto delictivo generalmente lo obtiene a un precio muy inferior, lo que deriva en un desequilibrio competitivo con respecto de aquellos que lo suministran de conformidad con las reglas del mercado[119]. Por tanto, entendemos que el bien jurídico protegido en el delito de receptación

[118] Lo que les lleva a entender que el bien jurídico protegido por el delito de receptación es el patrimonio. En esta línea, la Consulta número 4/2006 de la Fiscalía General del Estado.

[119] Al respecto, afirma TOLEDO (2015, p.57) que *«…las argumentaciones relativas a la posibilidad de hacer circular bienes de ilícito origen a precio vil es lo que podría constituir la base de la estimación del orden socioeconómico como bien jurídico que también puede verse afectado por la receptación» «…de la misma forma que el delito de receptación…(el delito de blanqueo de capitales)…afecta directamente al funcionamiento de la economía de mercado y a su control, ya sea desde el origen o fuente del ingreso por parte del Estado, ya sea a través de su actividad tributaria»*

es propio y autónomo, pudiéndose definir como el tráfico ilícito de bienes (CALDERON 2017). Pero es que, además, entendemos que el delito de receptación, de alguna manera, protege el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que, lo que se persigue o consigue con las conductas receptadoras es eliminar el rastro del delito, alejando a las autoridades del origen del mismo[120].

Por todo lo razonado, podemos afirmar que, tanto el tipo de blanqueo como el delito de receptación, protegen los mismos bienes jurídicos.

B) El ánimo de lucro o *animus lucrandi*.

Tras una lectura de los tipos regulados en los artículos 298.1 CP y 301.1 CP se puede observar a simple vista una diferencia entre ambas figuras penales que podría suponer una clara distinción entre ambos injustos, que, además, nos podría servir de elemento delimitador entre la receptación y el blanqueo de capitales. Se trata de la exigencia que se prevé para la receptación en relación a la intención del sujeto activo, es decir, el receptador, que, para ser calificado como tal, debe actuar con ánimo de lucro, lo que nos lleva a la presencia de un elemento subjetivo específico que va más allá del dolo. Desde este planteamiento inicial podemos hacernos dos preguntas, cuyas respuestas nos van a permitir aproximarnos más al fin principal del presente capitulo, como es la delimitación entre estas dos figuras tan afines.

En primer lugar, en la línea desarrollada por CALDERÓN (2017), debemos preguntarnos si realmente era necesaria la inclusión del ánimo de lucro como elemento subjetivo específico, es decir, ¿es realmente el ánimo de lucro en la receptación un elemento subjetivo específico en el sentido establecido desde la dogmática penal o el mismo ya es inherente en las conductas prohibidas en el tipo del artículo 298 CP y, por ende, basta el dolo sobre los elementos objetivos para afirmar la concurrencia del ánimo de lucro?.

Para responder a esta pregunta debemos comprender qué debe suponer la concurrencia de un elemento subjetivo específico. Al respecto, el ánimo de lucro se debe entender como la intención que debe guiar al sujeto activo en su actuar, es decir, el autor de un delito que exija la concurrencia de dicho elemento debe actuar con la intención de obtener una ventaja patrimonial[121], siendo indiferente que finalmente la consiga o no. El ánimo de

[120] En la misma línea, TOLEDO (2015, p.70) dice que *«…la receptación también afecta la Administración de justicia en tanto impide o dificulta que el autor de un delito previo sea perseguido».*
[121] En esta línea, CONDE-PUMPIDO (2004).

lucro supone un *animus* específico y psicológico (MARTÍNEZ 2007, p.1), lo que supone la concurrencia de una finalidad concreta que va más allá del dolo genérico. En la actualidad lo podemos definir, tal como hace MESTRE (2005) citado por MARTÍNEZ (2007, p.100), como *«cualquier aprovechamiento o satisfacción, para sí o para un tercero, aunque ni siquiera llegue a tener (en evidente contrasentido etimológico) contenido económico»*. Concretamente, para los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, en el que encontramos tanto la receptación como el blanqueo de capitales, se recoge una definición específica de este elemento subjetivo: *«la intención del sujeto de obtener una ventaja patrimonial mediante la incorporación a su patrimonio de una cosa ajena, constituyendo tal ventaja un elemento esencial en estos delitos que nos permite deslindar las figuras típicas de apoderamiento previstas en el Código Penal de otras sustracciones con finalidad distinta»* (MARTÍNEZ 2007, p.103). Respecto de la receptación y la exigencia de ánimo de lucro, nuestro TS (FJ 3º STS 4015/2012) afirma que:

> *«no es necesario que el receptador se beneficie en una cantidad económica específica o que consiga para sí uno de los efectos robados. Es suficiente cualquier tipo de ventaja, utilidad o beneficio, incluso el aportar un acto de apoyo que le permita recibir el reconocimiento de los beneficiados o su mayor integración en el grupo, de cara a beneficios ulteriores. Es decir, el tipo no exige la percepción de un beneficio concreto sino únicamente el ánimo de obtención de alguna ventaja propia, inmediata o futura. Y la ventaja patrimonial perseguida puede proceder tanto de la cosa misma como del precio, recompensa o promesa ofrecido por el autor del delito principal u otras personas».*

Por tanto, la exigencia del ánimo de lucro como elemento subjetivo específico en el autor debe suponer una intención que va más allá de lo que se le puede pretender al conocimiento del autor respecto de los elementos objetivos del injusto de que se trate, ya que, de lo contrario, no podemos entenderlo como elemento subjetivo específico[122]. Por tanto, podemos afirmar que, si el elemento subjetivo específico no va más allá del tipo objetivo en sí mismo, solo podemos entender la equiparación de dicho elemento al dolo, pues éste no supone más que el conocimiento de los elementos objetivos, al igual que sucedería si el elemento subjetivo específico tuviera como límite lo que ya incluye el tipo objetivo (CALDERÓN 2017).

[122] El diccionario de español jurídico de la RAE lo define como *«elemento anímico específico distinto del simple dolo en cualquiera de sus formas (o de la imprudencia), requerido adicionalmente por un tipo de injusto…».*

Todo esto nos lleva a cuestionarnos si la previsión como elemento subjetivo intencional del ánimo de lucro en la receptación cumple los parámetros exigidos para poder entenderlo como elemento subjetivo específico. La respuesta, desde nuestro parecer, debe ser negativa[123]. Y ello, porque debemos entender que en la receptación podemos afirmar que el ánimo de lucro es inherente a la realización de las conductas típicas. El sujeto que adquiere un bien objeto de un delito lo hace a precio inferior de mercado, lo que supone en sí mismo un ánimo de enriquecerse, haciendo innecesario prever la concurrencia específica del ánimo de lucro. Además, podemos afirmar, tal como hace la jurisprudencia para los delitos de hurto, que entiende que el apoderamiento lleva implícito el ánimo de lucro (FJ 4º STS 1079/2020, entre otras), que éste va implícito en la recepción de los bienes provenientes del delito (CALDERON 2017). Esta afirmación, junto a la definición dada por nuestro Tribunal Supremo respecto del ánimo de lucro en la receptación (*«…incluso el aportar un acto de apoyo que le permita recibir el reconocimiento de los beneficiados o su mayor integración en el grupo, de cara a beneficios ulteriores…»*) (FJ 3º STS 4015/2012), nos permite evitar las críticas que podría suscitar esta argumentación respecto de la afirmación de la inherencia del ánimo de lucro en la segunda conducta prevista para el delito de receptación: ayudar a los autores o partícipes del delito previo a aprovecharse de los efectos del delito.

Con relación a esta última precisión, es cierto que la teoría mantenida hasta el momento puede recibir alguna crítica respecto de esta conducta típica, ya que, la doctrina mayoritaria[124] establece como diferencia principal entre esta modalidad de receptación y la modalidad de encubrimiento prevista en el artículo 451 1º CP[125] la concurrencia o no de ánimo de lucro. Sin embargo, esta postura no es óbice para afirmar la inherencia del ánimo de lucro en la modalidad de auxilio de la receptación, ya que, entendemos que las conductas de auxilio en esta figura penal vendrán siempre derivadas de un delito previo contra el patrimonio o el orden socioeconómico, lo que ya de por sí facilita la relación de la receptación y el ánimo de lucro, pues el resultado del delito previo siempre conlleva algún tipo de ventaja patrimonial que el autor del mismo quiere perpetuar mediante la conducta de un tercero receptador. De

[123] Y así lo entiende CALDERÓN (2017).
[124] Al respecto, QUINTERO 2016.
[125] Auxiliar a los autores o cómplices del delito encubierto a que se beneficien del provecho, producto o precio del delito.

ahí la inherencia del ánimo de lucro en la receptación. Sin embargo, la modalidad de auxilio del delito de encubrimiento puede derivar de cualquier delito previo, además de realizarse por lo general por algún sujeto cercano al autor de dicho delito antecedente (de ahí su altruismo al realizar el acto encubridor), amén de tener una finalidad principal, que es la de evitar que el autor del delito encubierto sea descubierto (de ahí su ubicación en el Título XX) y, así eludir la acción de la Justicia. Por tanto, entendemos que lo que realmente diferencia a ambos delitos es la protección del orden socioeconómico que conlleva la tipificación del delito de receptación, en el sentido de proteger el tráfico ilícito de bienes y su introducción en el mercado legal. Así que, solo estaremos realmente ante un delito de receptación cuando de las conductas de auxilio se derive la afección indicada. Conductas de las que, además, se deducirá claramente el ánimo de lucro exigido, ya de por sí inherente a las mismas, ya que la intención principal del receptador es la introducción en el mercado legal de los bienes o efectos ilícitos. Todo lo contrario que sucede con el encubridor, cuyo fin principal es que el autor del delito previo no sea descubierto.

Una vez resuelta esta cuestión, debemos formular una segunda pregunta, tal como avanzamos al inicio de este apartado: ¿es posible afirmar que el ánimo de lucro es inherente al delito de blanqueo de capitales? Todo lo expuesto hasta el momento nos permite dar una respuesta positiva en relación a que el ánimo de lucro no es un aspecto delimitador con respecto al delito de blanqueo de capitales doloso, ya que, tal como hemos afirmado en el delito de receptación, entendemos que en el delito de blanqueo de capitales es posible afirmar igualmente la exigencia de ánimo de lucro sin la concurrencia del mismo de forma específica[126]. Si observamos el blanqueo de capitales en su esencia, tal como lo hemos defendido en el presente trabajo, es decir, como conductas típicas destinadas a la introducción de bienes ilícitos en el mercado legal con el fin de confundirlos y, por ende, darle una apariencia lícita, podemos observar cómo estas conductas no se entienden sin la concurrencia de un ánimo de lucro[127].

[126] Algo que sucede habitualmente en los delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico, en los que parte de la doctrina, sin prever el tipo de que se trate el ánimo de lucro de forma específica, lo entiende como un elemento informador de la actuación del sujeto activo. Por ejemplo, respecto del delito de administración desleal del artículo 252 CP o el delito de apropiación indebida del artículo 253 CP. En esta línea, NIETO (1996), FARALDO (1996), entre otros.

[127] A favor QUINTERO (2016, p.517):

2.2. Delimitación jurisprudencial: STS 8288/2003.

Con carácter previo a un posicionamiento propio respecto de la delimitación de ambas figuras penales consideramos necesario hacer una somera referencia a las diferencias establecidas por la jurisprudencia entre ambos injustos. Concretamente, el FJ 11º STS 8288/2003 concretó la existencia de las siguientes diferencias entre ambas figuras delictivas: 1) el delito antecedente en el delito de blanqueo de capitales debe ser cualquier delito grave (tras la reforma operada en el CP en el año 2010 el delito antecedente puede ser cualquiera), mientras que en la receptación debe de tratarse de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, 2) no existe unanimidad sobre si el autor del delito previo puede ser autor o cómplice del delito de blanqueo de capitales (actualmente dicho debate ha quedado superado, ya que, tras la reforma del CP en el año 2010 puede ser cometido por cualquiera), mientras que el delito de receptación no puede ser cometido por el autor del delito antecedente, 3) el delito de receptación exige como elemento subjetivo específico el ánimo de lucro, lo que no se prevé en el blanqueo de capitales, 4) el delito de receptación no prevé la llamada receptación sustitutiva, sin embargo, sí es posible en el delito de blanqueo, 5) el tipo de la receptación abarca únicamente la simple recepción de los bienes, mientras que en el blanqueo se prevén más modalidades típicas como la adquisición, conversión y transformación (tras la reforma del año 2010, también la posesión y la utilización).

2.3. Concurso de normas. Solución al problema.

Una vez recogida la visión de nuestro Tribunal Supremo respecto de los aspectos que permiten delimitar el delito de blanqueo de capitales del delito de receptación es el momento de entrar en un análisis propio de la cuestión planteada en el presente capitulo.

Con carácter previo podemos afirmar que, con base en lo expuesto en los apartados anteriores, tanto la receptación como el blanqueo prohíben lo mismo, es decir, que, una vez superada la tesis tradicional sobre el fin de la receptación, tal como ya hemos referido, ambas conductas penales tienen como fin el blanqueo de bienes ilícitos.

«A diferencia de la receptación, en este delito no se exige ánimo de lucro, al menos directo, es decir, obteniendo beneficio por el solo hecho de transformar o ayudar a hacerlo. Claro está que, por ejemplo, para una entidad bancaria aceptar un depósito cuantioso es algo que proporciona indirectamente beneficios, del mismo modo que es positivo aceptar a un socio capitalista para llevar adelante un negocio, sin indagar de dónde procede su dinero. La ayuda en ambos casos puede ser punible, si realmente ha sido una ayuda positiva y relevante, pero sin necesidad de que concurra un adicional ánimo de lucro».

Por tanto, nos podemos hacer una pregunta ¿qué es lo que diferencia a ambas figuras delictivas? Al respecto, podemos concluir que tanto el blanqueo como la receptación suponen un mismo injusto, pero de entidades distintas, es decir, que a los actos que se enmarcan en el delito de blanqueo de capitales se les supone una mayor gravedad desde la afección al bien jurídico protegido. Y ello, porque las conductas blanqueadoras provienen casi siempre de delitos de gran repercusión económica, donde se producen ingentes beneficios que, a su vez, son más proclives para ser objeto de blanqueo. Es cierto que, desde la reforma del año 2003 de nuestro CP, cualquier delito puede estar dentro de la categoría de delito antecedente con respecto al delito de blanqueo de capitales, sin embargo, la realidad jurídica no le hace justicia a esta previsión, ya que, por ejemplo, si observamos las estadísticas existentes entre los años 2000 a 2012, en el 92,74 % de los casos el delito antecedente al blanqueo de capitales era el delito de tráfico de drogas (CALDERÓN 2017)[128]. Ello deviene así por la esencia misma del blanqueo de capitales. Esta figura delictiva, en la mayoría de los casos, requiere de unos conocimientos especiales para poder ser eficaz desde el punto de vista delincuencial[129], amén de que la misma nació, como ya desarrollamos al inicio del presente trabajo, con el fin de paliar el crecimiento de las mafias dedicadas, principalmente, al narcotráfico, ya que, las figuras penales existentes, entre ellas la receptación, no eran suficientes para frenar o disminuir ese problema. Por tanto, aunque el delito de blanqueo de capitales prevé la posibilidad de que el origen de los bienes objeto de blanqueo sea cualquier delito, la propia naturaleza de esta figura penal dificulta su aplicación práctica, reduciéndose casi a la marginalidad[130] los casos en los que el blanqueo no proviene de figuras delictivas que derivan en ingentes cantidades de dinero, tales como los delitos que se citan en el artículo 301.1 CP, en sus párrafos segundo y tercero, como formas agravadas del tipo básico de blanqueo.

---

[128] Al respecto, el TS (FJ 9º STS 8288/2003), afirma que «*la realidad muestra que en la mayoría de las ocasiones los delitos de tráfico de drogas y de blanqueo de dinero o bienes procedentes de los mismos aparecen entrelazados íntimamente, al generar enormes beneficios económicos que necesitan ser introducidos en el circuito económico, comercial y financiero hasta darles apariencia de licitud…*».

[129] Conocimientos sobre el funcionamiento de sociedades, paraísos fiscales, testaferros, temas bancarios y otras muchas cuestiones que son necesarias para conseguir el fin deseado por el autor del delito antecedente, que es lograr darle apariencia lícita a lo ilícito. Al respecto, podemos afirmar que el delincuente que blanquea, por lo general, tiene una mayor formación que el delincuente tradicional, o tiene una mayor capacidad de lograr un asesoramiento adecuado. Es lo que conocemos, usando la terminología de Edwin Sutherland, como delincuente de cuello blanco (*white collar criminal*) y delito de cuello blanco. Al respecto, GÓNZALEZ (2011).

[130] CALDERÓN (2017) establece un porcentaje de 4,79% respecto de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, salvo el propio blanqueo de capitales.

A su vez, si pensamos en la esencia de la receptación, nos centramos en aquellos supuestos donde el receptador adquiere el efecto proveniente de un hurto o un robo, es decir, nos encontramos ante un negocio donde ambas partes obtienen un beneficio: el autor del delito antecedente, que ve saciadas sus expectativas iniciales al conseguir una contraprestación por el bien objeto de su conducta delictiva, y el receptador, que consigue un bien a un precio inferior al de mercado. Con base en esto[131] podemos afirmar que, a pesar de que los tipos de blanqueo y receptación establecen una misma prohibición, la naturaleza de los mismos nos permite ubicarlos en niveles distintos, y ello por la dimensión de la actividad delictiva previa que es inherente a cada figura delictiva. El delito de blanqueo de capitales guarda un estrecho vínculo con una delincuencia más organizada y de mayor peligrosidad desde la afección al bien jurídico protegido. Sin embargo, el delito de receptación, aunque es cierto que su consumación deriva en un daño al orden socioeconómico, supone un impacto menor, ya que la actividad delictiva que le antecede es de menor gravedad, además de, por lo general, generar menos beneficios, amén de estar restringida, por así hacerlo el artículo 298 CP, a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

A pesar de lo expuesto anteriormente, es posible, ya que así lo prevé formalmente el CP, dado que, además, como hemos afirmado, ambos tipos penales confluyen en su ámbito de prohibición, que una misma conducta típica pueda subsumirse en lo que se conoce como concurso aparente de normas[132]. Con carácter previo al análisis de la cuestión, cabe precisar que el concurso de normas entre ambos tipos penales se dará cuando *«las conductas de blanqueo recaigan sobre los efectos que constituyen el objeto material de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, ejecutadas por un no interviniente en el delito previo»* (ROMERO 2002, p 325).

Al respecto, en primer lugar, cabe diferenciar este supuesto del concurso de delitos. Esta figura, según el diccionario de español jurídico de la RAE, se define como *«situación que se produce cuando un mismo sujeto comete dos o más infracciones, bien simultáneamente,*

[131] Aunque es cierto que el tipo básico prevé otras conductas más allá de la descrita, no es menos cierto que, en la mayoría de los casos, los supuestos de receptación se ubican dentro de lo citado, tal como sucede con el blanqueo de capitales cuando tratamos lo relativo a su esencia.

[132] El diccionario de español jurídico de la RAE lo define como *«Situación que se produce cuando un solo hecho podría ser calificado con arreglo a dos o más normas penales, pero solo una de ellas deba ser aplicada para no vulnerar el principio ne bis in idem».*

bien en un cierto espacio temporal». Aclarada esta cuestión, debemos acudir al artículo 8 CP para poder entender qué supone un concurso aparente de normas. El citado precepto emplea para comprender el concepto de esta figura penal una *«cláusula de definición negativa»* (QUINTERO 2016, p.103) por la que entiende la posibilidad de confusión entre el concurso de normas y de delitos. Al respecto, la citada cláusula afirma que solo se aplicarán las reglas previstas en el artículo 8 CP en los casos en que el supuesto de hecho no quede ubicado en los artículos 73 a 77 CP, que es donde se regulan las distintas modalidades de concurso de delitos: concurso real, ideal o medial.

Desde nuestro punto de vista dicha previsión, que parece relegar a un ámbito subsidiario el concurso de normas (QUINTERO 2016), supone simplemente una llamada de atención sobre la posibilidad de confusión, sin embargo, nada más lejos de la realidad, ya que, no es posible la confluencia de ambas figuras penales, pues, cuando un sujeto realiza una conducta que es propia del concurso de delitos, la acción llevada a cabo infringe dos o más prohibiciones dignas de punición penal, respecto de las cuales, para que se abarque todo el desvalor, se requiere la aplicación de los tipos penales acaparados por la conducta consumada, eso sí, con respeto a las normas previstas en los artículos 73 a 77 CP. En lo que respecta al concurso de normas, el sujeto que desarrolla una conducta típica donde la misma puede verse encuadrada por varias infracciones penales no infringe todas ellas, sino solo una de las mismas. Por tanto, lo que aquí sucede es que puede existir la posibilidad de que la conducta desarrollada sea subsumible en varios de los preceptos del Código Penal por la similitud en la técnica legislativa empleada entre ambos injustos. Sin embargo, en este caso *«el contenido de injusto y de culpabilidad de un comportamiento punible está completamente abarcado por una de las normas penales que se encuentran en consideración»* (CALDERÓN 2017, p.484). En esta misma línea, el FJ 1º STS 9010/2011 afirma que *«en el concurso de normas sólo resulta aplicable un delito porque esa norma penal es suficiente para aprehender por completo el desvalor del hecho y que la colisión que supone la existencia de un concurso de normas obliga a una elección en la aplicación, por las reglas del artículo 8º del Código Penal».* Por último, el artículo 8 CP establece una serie de reglas para poder concretar cuál es la norma penal que debe aplicarse en el caso en concreto y, por ende, cuál es la que debe ser

desechada. Son una serie de criterios que se ordenan con carácter preferente y subsidiario: especialidad, subsidiariedad expresa o tácita, consunción y alternatividad.

Una vez introducida la problemática concursal y precisados todos los conceptos en juego, debemos dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿cuál debe ser la solución en estos casos? y en base a la solución adoptada ¿cuál debe ser el tipo aplicable al supuesto de que se trate? Antes de dar inicio al análisis de las dudas planteadas debemos anticipar que desde este trabajo defendemos que la relación concursal existente entre el delito de blanqueo y el delito de receptación se resuelve por la regla de la especialidad en favor del delito de receptación[133]. Y ello en base a los siguientes argumentos:

-La regla de la especialidad, prevista como el primero de los criterios a emplear para resolver un concurso de leyes, entiende que ***«****el precepto especial se aplicará con preferencia al general****».*** Esta regla supone la existencia de dos tipos penales relacionados entre sí mediante dos círculos concéntricos, de modo que la norma especial, que se encuentra ubicada dentro del círculo menor, contiene las mismas exigencias típicas que la norma general, ubicada en el círculo mayor, y, al menos, una exigencia que no se prevé en la norma general, que es lo que la define como especial[134].

-Con base en el apartado anterior y a lo expuesto hasta el momento, manteniendo que tanto el delito de receptación, como el delito de blanqueo de capitales suponen una misma prohibición (tráfico ilícito de bienes), podemos afirmar que el elemento especial que permite postular por el delito de receptación en caso de concurrir un concurso de normas es la presencia como delito antecedente de un delito contra el patrimonio o el orden

[133]A favor de esta solución ROMERO (2005, p.325), que afirma que *«tendremos que aplicar el principio de especialidad y el concurso se resolverá a favor de la receptación, ya que contiene una serie de presupuestos adicionales al tipo de blanqueo: consecución del provecho para sí o para otro; el delito previo debe ser contra el patrimonio o el orden socioeconómico; identidad del objeto material del delito previo y la receptación».* Igualmente, CALDERÓN (2017), LASCURAÍN (2018, p.521) que nos dice al respecto: *«La defectuosa técnica legislativa hace que cuando en una conducta se den los rasgos de la receptación y el blanqueo o el encubrimiento y el blanqueo parece que deban aplicarse los primeros, más específicos porque se refieren a un ocultación o encubrimiento más específicos en cuanto al tipo de bienes o al tipo de ánimo, lo que parece frustrar la voluntad agravatoria que guía la tipificación del blanqueo».* Sin embargo, el TS (FJ 11º STS 8288/2003) considera que el delito de blanqueo de capitales es delito especial del delito de receptación.

[134] El ejemplo más claro de relación de especialidad entre dos normas es la existente entre el delito de homicidio (art. 138 CP) y el delito de asesinato (art. 139 CP), donde este último es precepto especial respecto del primero. Y ello, porque el delito de asesinato supone matar a otro y, por ende, reúne los requisitos exigidos en el tipo básico de homicidio (*«El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, a la pena de…».*), además de exigir la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139 CP (alevosía, ensañamiento, precio o recompensa o facilitar la comisión de un delito o encubrir su comisión).

socioeconómico. Es decir, que en los casos donde un sujeto ajeno al autor del delito antecedente introduzca en la economía bienes o efectos ilícitos desde la perspectiva afirmada hasta el momento y dichos bienes o efectos tengan su origen en un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, debemos optar por la aplicación del delito de receptación en detrimento del delito de blanqueo de capitales (CALDERÓN 2017).

-Además, como se ha referido anteriormente, tal como afirma ROMERO (2005), en estos casos nos encontraremos con que el bien o efecto objeto de tráfico ilícito será el mismo exactamente que el que proviene del delito antecedente, es decir, que no habrá sufrido ninguna transformación previa.

Por tanto, podemos concluir que aquel supuesto donde el autor de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico respecto del que se haya obtenido un bien o efecto (por ejemplo un robo con fuerza donde se sustrae un ciclomotor) y éste lo adquiera un tercero (a cambio de un retribución), y así se introduzca el mismo en el mercado de bienes, evitándose con ello: 1) el conocimiento sobre el origen del mismo 2) que el autor del delito antecedente se aproveche de lo obtenido ilícitamente 3) y disminuir las posibilidades de ser descubierto, debe ser calificado, con respecto a ese tercero, como delito de receptación.

V. CONCLUSIONES.

I.- Tras el análisis realizado a las distintas reformas legislativas operadas en el tipo penal de blanqueo de capitales hemos podido observar una ampliación del campo de actuación de esta figura delictiva que podemos calificar de desmesurada, y ello, porque se ha alejado en demasía de la verdadera esencia de esta conducta delictiva, pudiendo afirmar una absoluta desnaturalización de la misma, apartándose de la finalidad pretendida cuando se comenzó a incorporar el blanqueo en los distintos ordenamientos con el fin de evitar el agresivo crecimiento de las mafias existentes y la consiguiente incorporación del dinero procedente de las actividades delictivas que realizaban.

II.- La redacción actual del tipo básico de blanqueo de capitales, que entendemos un tanto caótica, nos lleva a una confrontación derivada de la aplicación de esta figura delictiva en los términos en los que el tipo penal está recogido y los principios penales más básicos. Por ello, es necesario una delimitación de dicho tipo, en relación con los distintos problemas que

la norma plantea, que respete la esencia del delito de blanqueo, es decir, el fin por el que dicha norma se incorporó al ordenamiento jurídico, pero que, además, lógicamente, respete el derecho penal en sí mismo.

III.- Respecto de la problemática que se deriva de la incorporación al texto típico del artículo 301.1 CP del concepto de actividad delictiva (desde este trabajo lo entendemos como sinónimo de delito), afirmamos que dicho término puede llevar a soluciones absurdas, incorporando como delito previo figuras penales con escasa relevancia en cuanto a la posible afección del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales (entre ellas la incorporación de un delito leve), que, como hemos referido en el presente trabajo, es, principalmente, la protección del orden socioeconómico. El delito de blanqueo de capitales debe proceder de un delito que sea capaz de producir beneficios económicos que sean susceptibles de incorporarse al mercado legal y generar a su vez una afección digna de ser protegida por el tipo penal del blanqueo de capitales, ya que, de lo contrario, estaríamos vulnerando principios como el de intervención mínima, ultima ratio o insignificancia, o, simplemente, no nos encontraríamos ante la realización de esta figura penal y deberíamos acudir a otro tipo más acorde con el ínfimo daño producido. Por ello, entendemos como necesaria una intervención del legislador en el sentido de acotar el campo de aplicación del delito antecedente en la línea aquí presentada, ya que lo contrario podría suponer la aplicación del delito de blanqueo de capitales a supuestos no acordes con la exigencia de afección al bien jurídico, amén de provocar interpretaciones forzadas por parte de la jurisprudencia.

IV.- Igualmente, en relación con la figura del delito antecedente, no estamos de acuerdo con la solución dada por la jurisprudencia de nuestro TS (que optaba por entender como bastante la concurrencia de una serie de indicios respecto de la existencia del delito antecedente para afirmar la validez de dicho requisito), y, por ello, afirmamos que el mismo debe acreditarse (al menos como hecho típico y antijuridico) en un procedimiento previo o simultáneo con todas las exigencias procesales, es decir, mediante un proceso con todas las garantías, reflejado en una condena previa a un sujeto en cuestión por un delito individualizado y mediante una sentencia penal. Lo contrario supondría aplicar suposiciones basadas en hechos no acreditados con fundamento en las exigencias penales, lo que nos

llevaría a condenas, desde el punto de vista constitucional, contrarias a la presunción de inocencia. El artículo 300 CP no habilita a condenar por blanqueo de capitales sin la existencia de una sentencia en la que se concrete el delito del que provienen los bienes objeto de posterior blanqueo, además, tampoco deriva del mismo la ausencia de necesidad de precisar el autor de los mismos, aunque, tras dicha identificación, éste finalmente quede exento de pena.

V.- En relación con la problemática introducida en el presente trabajo respecto de la posibilidad de interpretar el tipo básico de blanqueo de capitales conforme a las dos teorías existentes, entendemos que, de conformidad con la esencia del blanqueo (intención del autor de un delito previo de introducir los beneficios ilícitamente obtenidos en dicha actividad delictiva en el mercado legal para confundirlo con bienes lícitos, para, finalmente darle apariencia lícita a lo ilícito) debe entenderse como adecuada la teoría consolidada por nuestro TS , es decir, se debe afirmar la existencia de una sola línea de conductas (adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir y cualquier otro acto de naturaleza similar, donde esta cláusula final supone una salvaguarda del legislador ante una posible falta de previsión de éste) que deben ir unidas a una intención: ocultar el origen ilícito de los bienes o encubrir o ayudar al autor o partícipe del delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos. Este elemento intencional no debe verse únicamente desde una finalidad encubridora, sino desde una perspectiva de afección al bien jurídico orden socioeconómico. Es decir, aquél que realice una de las conductas enumeradas en el tipo (o alguna de naturaleza semejante) debe realizarla con la finalidad de dar apariencia lícita a los bienes de origen delictivo y con ello generar un daño al bien jurídico referido, además de, con carácter mediato, pues, se entiende una consecuencia inherente al fin principal (de ahí su afección mediata al buen funcionamiento de la Administración de Justicia), afianzar el beneficio inicialmente obtenido y evitar con ello el alcance de las autoridades. Sólo así podemos hablar de un delito de blanqueo de capitales.

VI.- La aplicación del delito de blanqueo de capitales al autor del delito antecedente es conforme a los principios del derecho penal siempre que el mismo realice los actos previstos en la norma penal con la intención descrita en el mismo, realizada de la forma desarrollada en la conclusión anterior.

VIII.- La relación concursal existente entre el delito de blanqueo de capitales y el delito de receptación debe resolverse conforme al artículo 8 1º CP, es decir, de conformidad con el concurso de normas y la regla de la especialidad, ya que, como se ha desarrollado en el presente trabajo, el delito de receptación es un delito especial respecto del blanqueo de capitales, y ello, con base en la identidad del bien jurídico y de la prohibición establecida en ambos preceptos. Es por lo que, en aquellos casos en que el delito antecedente es un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, podemos afirmar que existe un concurso aparente de normas que debe resolverse a favor de la receptación.

IX.- La relación de conclusiones recogidas hasta el momento, en las que se intenta dar una resolución a la problemática introducida por el presente trabajo, nos lleva a la redacción de esta conclusión, para nosotros la de mayor importancia. Hasta el momento se ha podido demostrar que la técnica legislativa empleada para el delito de blanqueo de capitales es proclive a hacer interpretaciones muy dispares, lo que ha obligado a nuestro Alto Tribunal a hacer un esfuerzo para adaptar el tipo básico de blanqueo de capitales, mediante su labor interpretativa (con valor normativo), a los principios que informan nuestro ordenamiento penal. Por ello, desde este trabajo entendemos que es necesaria una nueva reforma legislativa que corrija todos los errores hasta aquí puestos al descubierto, y que la misma vaya orientada en el camino indicado. Por todo esto, de *lege ferenda,* entendemos que el artículo 301 CP debe ser objeto de una reforma que permita retornar esta figura a sus inicios y que con ello se elimine la necesidad de un esfuerzo interpretativo que, en ocasiones, bordea el principio de legalidad. El tipo penal del artículo 301.1 CP debe modificarse de forma genérica, debiéndose construir uno nuevo en el sentido dispuesto a lo largo del presente trabajo, evitando con ello condenas alejadas de la esencia del delito de blanqueo y de la afección al bien jurídico, además de eludir los problemas concursales ya planteados. Deben preverse conductas más proclives al fin blanqueador que debe regir la actuación del autor del blanqueo, eliminándose aquellas que por sí mismas no supongan actos dirigidos a ese fin, además de acercar la redacción del elemento intencional a lo que realmente supone el daño al orden socioeconómico. En definitiva, devolver el tipo de blanqueo de capitales a su esencia y naturaleza.

VII. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.

1. Doctrinales.

-ABEL SOUTO, M. *El delito de blanqueo en el Código Penal español: bien jurídico protegido, conductas típicas, y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.* 1ª ed. Barcelona: Editorial Bosh, 2005.

-ABEL SOUTO, M. «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio». *La Ley Penal. revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2011, núm. 79, pp. 1-42 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1697-5758. Disponible en: LA LEY 896/2011.

-ABEL SOUTO, M. «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2017, núm. 19-31, pp. 1-35 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1695-0194. Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-31.pdf.

-ARANGUEZ SANCHEZ, C. *El delito de blanqueo de capitales.* 1ª ed. España: Marcial Pons, 2000.

-ARGÜESO CONDE, J. *Ser o aparentar: los entresijos de la manipulación global.* 1ª ed. España: Caligrama, 2018.

-BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Derecho penal económico.* 1ª ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2001.

-BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y FABIÁN CAPARRÓS, E. «La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», pp. 117-195. En: MUÑOZ CONDE, F., LORENZO SALGADO, J., FERRÉ OLIVÉ, J., CORTÉS BECHIARELLI, E. y NUÑEZ PAZ, M. (dir.). *Un derecho penal comprometido: libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*. 1ª ed. España: Tirant lo Blanch, 2011.

-BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. 1ª ed. Pamplona: Aranzadi, 1997.

-BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. 3ª ed. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2012.

-CANTIANO, M. Estudio material y formal del Blanqueo de Capitales. Director: Javier Valls Prieto. Universidad de Granada, Departamento de Derecho Penal, Granada, 2013.

-CALDERÓN TELLO, L.F. El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y a la receptación. Director: Javier Sánchez-Vera Gómez-Truelles. Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2017.

-CÉSAR MARTÍNEZ, J. El delito de blanqueo de capitales. Director: Enrique Gimbernat Ordeig. Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2015.

-COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C. *Blanqueo de capitales.* 1ª ed. Madrid: Cesej, 2005.

-CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. *Código penal comentado. Con concordancias y jurisprudencia*. 2ª ed. Barcelona: Editorial Bosh, 2004.

-DE LA MATA BARRANCO, N. *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento*. 1ª ed. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989.

-DEL CARPIO DELGADO, J. «La posesión y la utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo capitales». *Revista General de Derecho Penal*. 2011, núm. 15, pp. 1-28 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1698-1189. Disponible en: https://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/jcardel/profesor/1353591812163_2011la_posesion_y_utilizacion_como_nuevas_conductas_en_el_delito_de_blanqueo_de_capitales-revista_general_de_derecho_15.pdf.

-DEL CARPIO DELGADO, J. «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio». *Estudios penales y criminológicos*. 2015, núm. 35, pp. 657-731 [consulta: abril de 2020]. ISSN 1137-7550. Disponible en: https://revistas.usc.es/index.php/epc/article/view/2705.

-DEL CARPIO DELGADO, J. «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. 2016, núm. 16, pp. 1-45 [consulta: abril 2020]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en: https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314493/404646.

-DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. «El delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional sobre la materia». *Anuario de derecho penal y ciencias sociales*. 2016, vol. 69, núm. 1, pp. 375-407 [consulta: abril de 2020]. ISSN 0210-3001. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144605.

-DÍAZ BASTIEN, E. y BERENGUER PASCUAL, S. «El autoblanqueo punible en un caso de concurso real con apropiación indebida como delito previo: comentario a la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016». *Diario La Ley*. 2016, núm. 8752, pp. 1-9 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1989-6913. Disponible en: LA LEY 2513/2016.

-DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», pp. 143-188. En: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.). *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*. 1º ed. Madrid: CGPJ, 1994.

-FARALDO CABANA, P. *Los delitos societarios*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.

-FARALDO CABANA, P. «Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes», pp. 161-194. En: PUENTE ALBA, L. (coord.). *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*. 1ª ed. Granada: Comares, 2008.

-FERNÁNDEZ BERMEJO, D. «En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal». *Anuario de derecho penal y ciencias sociales*. 2016, vol. 69, núm. 1, pp. 211-276 [consulta: abril de 2020]. ISSN 0210-3001. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144589.

-FERNÁNDEZ BERMEJO, D. «La desatinada regulación penal del autoblanqueo de capitales». *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017, núm. 128, pp. 1-8 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1697-5758. Disponible en: LA LEY 15483/2017.

-FERNÁNDEZ TERUELO, J. «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas». *Diario La Ley*. 2011, núm. 7657, pp. 1-16 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1989-6913. Disponible en: LA LEY 11845/2011.

-GARCÍA SAN MARTÍN, J. «La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales». *Diario La Ley*. 2015, núm. 8587, pp. 1-11 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1989-6913. Disponible en:https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjE0NzQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAcyDJXSAAAAA=WKE.

-GÓMEZ INIESTA, D.J. *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*. 1ª ed. España: Cedecs, 1996.

-GONZALEZ SÁNCHEZ, P. «Los delitos de cuello blanco». *Cont4bbl3*. 2011, núm. 40, pp. 28-29 [consulta: junio de 2020]. ISSN 2013-732X. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3816236.

-JIMENO FERNÁNDEZ, F. «Aspectos esenciales del blanqueo de capitales en el ámbito internacional y comunitario y su transposición al Derecho interno». *Diario La Ley*. 2004, núm. 5, pp. 1505-1515 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 0211-2744. Disponible en:

https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAARMjIyMDtbLUouLM_DzbsMz01LySVADtXY3BIAAAAA==WKE.

-JIMENEZ GARCÍA, F. «Blanqueo de capitales y Derecho internacional». *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*. 2016, núm. 10, pp. 216-230 [consulta: abril 2020]. ISSN 2253-6655. Disponible en: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3060.

-JIMENEZ SANZ, CÉSAR. El blanqueo de capitales. Director: José María Espinar Vicente. Universidad Rey Juan Carlos, Departamento de Derecho Privado, Madrid, 2009.

-LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. «Blanqueo de capitales», 493-526. En: DE LA MATA BARRANCO, DOPICO GÓMEZ-ALLER, LASCURAÍN SÁNCHEZ, NIETO MARTÍN (coord.). *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2018.

-MARTÍN SAGRADO, O. «La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales». *Boletín del Ministerio de Justicia. Estudio doctrinal.* 2018, núm. 2206, pp. 19-25 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1989-4767. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428713148?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D180305_Estudio_Marzo.pdf&blobheadervalue2=1288797736795.

-MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la Empresa*. 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

-MARTÍNEZ GALINDO, G. «El ánimo de lucro». *La Ley Penal*: revista de derecho penal, procesal y penitenciario. 2007, núm. 37, pp. 100-115 [consulta: junio de 2020]. ISSN 1697-5758. Disponible en: LA LEY 1132/2007.

-MOLINA MANSILLA, M. «El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases». *La Ley penal: revista de derecho pena, procesal y penitenciario*. 2007, núm. 41, pp. 87-98 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1697-5758. Disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAXMDA1MztbLUouLM_DzbsMz01LySVAAfEvNCIAAAAA==WKE.

-MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal Parte Especial.* 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.

-NIETO MARTÍN, A. *El delito de administración fraudulenta*. 1º ed. Barcelona: Praxis, 1996.

-PRIETO DEL PINO, A., GARCÍA MAGNA, D. y MARTÍN PARDO, A. «La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. 2010, núm. 3, pp. 1-36 [consulta: mayo 2020]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en: https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/226144/307717.

-QUINTERO OLIVARES, G. «De la receptación y el blanqueo de capitales», pp. 102-113. En: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.). *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II*. 7ª ed. Navarra: Thomson Reuters. Aranzadi, 2016.

-QUINTERO OLIVARES, G. «Título preliminar: artículo 8», pp. 494-525. En: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.). *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II*. 7ª ed. Navarra: Thomson Reuters. Aranzadi, 2016.

-QUINTERO OLIVARES, G. «Del encubrimiento», pp. 1487-1494. En: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.). *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II*. 7ª ed. Navarra: Thomson Reuters. Aranzadi, 2016.

-ROMERO FLORES, B. «El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995». *Anales de Derecho*. 2002, núm. 20, pp. 297-336 [consulta: mayo 2020]. ISSN 1989-5992. Disponible

en:https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/11337/1/AD20%202002%20%20p%20297333.pdf.

-RUIZ BOSH, S. «Receptación, encubrimiento real y blanqueo: repercusión sobre la economía». *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. 1 junio 2020, 16:45. Disponible en: https://ficp.es/wp-content/uploads/2016/11/Ruiz-Bosch-Receptaci%C3%B3n-encubrimiento-real-y-blanqueo.pdf.

-SILVENTE ORTEGA, J. Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la Jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea. Directores: José Muñoz Clares y Francisco Martínez Rivas. Universidad Católica San Antonio, Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Empresa, Madrid, 2013.

-TOLEDO SANDOVAL, M. La receptación como delito pluriofensivo. Director: Germán Ovalle Madrid. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, 2015.

-URIBE, R., «Cambios de paradigmas sobre el lavado de activos». *Observatorio Interamericano sobre Drogas. 17 mayo 2020, 16:12.* Disponible en: http://www.cicad.oas.org/oid/new/information/elobservador/ElObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf.

-VIDALES RODRÍGUEZ, C. *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995.* 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

-VIDALES RODRÍGUEZ, C. «La posesión y utilización de bienes como actos de blanqueo en la legislación penal española». *Revista Direito e Desenvolvimento*. 2012, núm. 6, pp. 45-66 [consulta: abril 2020]. ISSN 2177-0026. Disponible en: https://periodicos.unipe.br/index.php/direitoedesenvolvimento/article/view/209/191.

2. Jurisprudenciales.

-STS 16/2000, de 10 de enero ECLI: ES:TS:2000:16.

-STS 3417/2000, de 24 de abril ECLI: ES:TS:2000:3417.

-STS 7339/2001, de 29 de septiembre ECLI: ES:TS:2001:7339.

-STS 29/2002, de 4 de enero ECLI: ES:TS:2002:29.

-STS 685/2003, de 5 de febrero ECLI: ES:TS:2003:685.

-STS 8288/2003 de 19 de diciembre ECLI: ES:TS:2003:8288.

-STS 1239/2004, de 25 de febrero ES:TS:2004:1239.

-STS 7204/2006, de 5 de octubre ECLI: ES:TS:2006:7204.

-STS 1294/2007, de 22 de enero ECLI: ES:TS:2007:1294.

-STS 1156/2010, de 9 de marzo ECLI: ES:TS:2010:1156.

-STS 4967/2010, de 23 de septiembre ECLI: ES:TS:2010:4967.

-STS 7053/2010, de 20 de octubre ECLI: ES:TS:2010:7053.

-STS 1864/2011, de 21 de marzo ECLI: ES:TS:2011:1864.

-STS 9010/2011, de 14 de diciembre ECLI: ES:TS:2011:9010.

-STS 4015/2012, de 12 de junio ECLI:ES:TS:2012:4015.

-STS 8293/2012, de 8 de noviembre ECLI: ES:TS:2012:8293.

-STS 8463/2012, de 9 de noviembre ECLI: ES:TS:2012:8463.

-STS 1486/2013, de 6 de marzo ECLI: ES:TS:2013:1486.

-STS 5806/2013, de 19 de noviembre ECLI: ES:TS:2013:5806.

-STS 1097/2014, de 6 de febrero ECLI: ES:TS:2014:1097.

-STS 553/2014, de 13 de febrero ECLI: ES:TS:2014:553.

-STS 2563/2014, de 9 de junio ECLI: ES:TS:2014:2563.

-STS 2819/2014, de 27 de junio ECLI: ES:TS:2014:2819.

-STS 1925/2015, de 29 de abril ECLI:ES:TS:2015:1925.

-STS 4798/2015, de 27 de octubre ECLI:ES:TS:2015:4798.

-STS 1509/2016, de 29 de marzo ECLI:ES:TS:2016:1509.

-STS 3247/2019, de 24 de octubre ECLI: ES:TS:2019:3247.

-STS 1079/2020, de 18 de mayo ECLI: ES:TS:2020:1079.

3. Normativas.

-Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificada por España el 30 de julio de 1990. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de noviembre de 1990, núm. 270, p. 33062. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27152.

-Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, ratificado por España el 22 de julio de 1998. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de octubre de 1998, núm. 252, p. 34713. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-24260.

-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Nueva York el 15 de noviembre del 2000, ratificado por España el 21 de febrero de 2002. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de septiembre de 2003, núm. 233, p. 35280. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040.

-Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, ratificado por España el 9 de junio de 2006. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de julio de 2006, núm. 171, p. 27132. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-13012.

-El Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 28 de diciembre de 2009. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de junio de 2010, núm. 155, p. 56174. Disponible en: https://boe.es/boe/dias/2010/06/26/pdfs/BOE-A-2010-10146.pdf.

-Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de

diciembre de 1973, núm. 297, p. 24004. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715.

-Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Diario Oficial de la Unión Europea, de 28 de junio de 1991. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1991-80857.

-Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Diario Oficial de la Unión Europea, de 28 de diciembre de 2001. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-82799.

-Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Diario Oficial de la Unión Europea, de 25 de noviembre de 2005. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82334.

-Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Diario Oficial de la Unión Europea, de 4 de agosto de 2006. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-81515.

-Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de marzo de 1988, núm. 74, p. 9498. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-8031.

-Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de diciembre de 1992, núm. 308, p. 43861. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-28425.

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444.

-Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de noviembre de 2003, núm. 283, p. 41842. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538.

-Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103. p. 37458. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737.

-Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152, p. 54811. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953.

-Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, p. 27061. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439.